

**SC-021-O/PIC/R-2015/ RES.:** 29/6/2016

**Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia:** Antiguo Cuscatlán, a las doce horas y diez minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

1. El presente procedimiento sancionador inició de oficio en virtud de las actuaciones previas llevadas a cabo por el Superintendente de Competencia, bajo la referencia número SC-005-O/APC/R-2014, en las que se resolvió iniciar un procedimiento administrativo por el que se determine si, en efecto, se consumaron o no las concentraciones económicas supuestamente realizadas por las sociedades Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. (en adelante Ingenio El Ángel), e Ingenio La Magdalena, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Ingenio La Magdalena S.A. de C.V. (en adelante Ingenio La Magdalena), sin la previa autorización de esta Superintendencia, lo que violaría el artículo 33 de la Ley de Competencia, en adelante LC, y 23 de su Reglamento, en adelante RLC.
2. Han intervenido en este procedimiento los licenciados José Eduardo Ángel Maldonado, Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes y Fernando Alberto Montano Vásquez, actuando en nombre y representación del Ingenio El Ángel, quienes se mostraron como tales mediante escrito presentado el 30 de julio de 2015; y el licenciado Efraín Marroquin Abarca, actuando en nombre y representación del Ingenio La Magdalena, quien se mostró como tal mediante escrito de fecha 31 de julio de 2015.
3. Habiendo precluido la instrucción se hace necesario efectuar el análisis técnico, jurídico y económico de competencia, en relación con toda la documentación presentada y requerida a las sociedades investigadas y demás intervinientes, para emitir la decisión final respectiva.

4. En ese sentido, resulta importante efectuar las siguientes consideraciones:

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS**

5. El procedimiento sancionador inició de oficio mediante auto de instrucción emitido el 1 de julio de 2015, en el cual se atribuyó a las sociedades Ingenio El Ángel e Ingenio La Magdalena la supuesta consumación de concentraciones económicas sin la previa autorización de esta Superintendencia, lo que violaría el artículo 33 de la LC y 23 de su reglamento.
6. En el auto de instrucción, conforme ordena la LC, se otorgó un plazo de 30 días calendario a las sociedades investigadas para que presentaran los alegatos, documentos e información que estimaran conveniente para ejercer su derecho de defensa.
7. El 30 de julio de 2015 fue presentado el escrito de alegatos de defensa por parte de los abogados José Eduardo Ángel Maldonado, Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes y Fernando Alberto Montano Vásquez, como apoderados del Ingenio El Ángel, quienes hicieron uso de la audiencia que le fuera conferida a su mandante y expusieron una serie de argumentos para desvirtuar el auto de instrucción del presente procedimiento y pidieron, además, que se tuviera por acreditada la calidad en que comparecían, la confidencialidad de cierta documentación adjunta a su escrito, y señalaron lugar para oír notificaciones.
8. El 7 de agosto de 2015 fue presentado el escrito de alegatos de defensa por parte del abogado Efraín Marroquín Abarca, como apoderado del Ingenio La Magdalena, quien hizo uso de la audiencia que le fuera conferida a su mandante y expuso una serie de argumentos para desvirtuar el auto de instrucción del presente procedimiento y pidió, además, que se tuviera por ejercida la defensa por parte de su poderdante, señalando lugar para oír comunicaciones.

9. El 29 de septiembre de 2015 el Superintendente de Competencia emitió resolución mediante la que autorizó la intervención de los apoderados de Ingenio El Ángel e Ingenio La Magdalena. Asimismo, se tuvo por incorporados los medios de prueba producidos de oficio y los presentados por los apoderados de ambos ingenios, y se abrió a pruebas el presente procedimiento, requiriéndose cierta información a las sociedades investigadas y al Ministerio de Hacienda. También fue advertido a las sociedades investigadas que el incidente de confidencialidad de la información solicitada se realizaría antes de proceder a la integración del expediente.
10. El 13 de octubre de 2015 ambos ingenios presentaron parte de la información que les fue requerida, solicitando la declaratoria de confidencialidad de la presentada.
11. El 20 de octubre de 2015 el Superintendente de Competencia requirió información adicional a Ingenio El Ángel y previno a Ingenio La Magdalena que presentara en debida forma cierta documentación requerida en el auto de apertura a pruebas (el libro de accionistas completo y en la forma solicitada). Asimismo se reiteró a las sociedades investigadas que el incidente de confidencialidad de la información se abriría antes de proceder a la integración del expediente.
12. El 23 de octubre de 2015 ambos ingenios presentaron escritos por medio de sus apoderados y evacuaron los requerimientos solicitados en el auto de fecha 20 de octubre de 2015.
13. El 9 de noviembre de 2015 el Superintendente de Competencia emitió resolución mediante la cual se tuvo por evacuados los requerimientos de información solicitados a las sociedades investigadas.
14. El 23 de noviembre de 2015 el Superintendente de Competencia emitió resolución a fin de requerir información a las sociedades OBSIDIANA S.A. DE C.V., en adelante

Obsidiana, y LA CHIRIMÍA S.A. DE C.V. en adelante La Chirimía, por medio de su representante legal Juan Tennant Wright Castro, como agentes económicos involucrados en las transacciones llevadas a cabo entre los ingenios investigados.

15. El 7 de diciembre de 2015 Obsidiana y La Chirimía presentaron escritos por medio de los cuales se evacuó el requerimiento de información hecho en el auto de fecha 23 de noviembre de 2015, y ambos agentes económicos solicitaron la declaratoria de confidencialidad de la documentación proporcionada.
16. El 5 de enero de 2016 el Superintendente de Competencia emitió resolución mediante la cual tuvo por evacuados los requerimientos de información solicitados a Obsidiana y La Chirimía, y se reiteró nuevamente en cuanto al momento en que se llevaría a cabo el incidente de confidencialidad.
17. El 10 de febrero de 2016 el Superintendente de Competencia dio audiencia sobre la confidencialidad de la información a los agentes económicos investigados, y demás requeridos, por un plazo de cinco días calendario para cada uno de ellos, para que se pronunciaran sobre la confidencialidad de la información incorporada al procedimiento, previo a su calificación definitiva como públicos o confidenciales. Los agentes económicos evacuaron la audiencia de confidencialidad el 16 de febrero 2016.
18. El 25 de febrero de 2016 el Superintendente de Competencia tuvo por evacuadas las audiencias de confidencialidad para las sociedades Ingenio El Ángel, Ingenio La Magdalena, Obsidiana y La Chirimía, se declaró la confidencialidad de la información contenida en algunos documentos, y se recordó a los investigados del derecho de vista –y demás derechos de naturaleza procedimental relacionados- que poseen sobre las actuaciones públicas que conforman el presente expediente.

19. El 5 de abril de 2016 el Superintendente de Competencia emitió auto mediante el cual integró el expediente, concluyó la etapa investigativa y remitió a este Consejo Directivo para emitir la resolución final.

## II. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Y ESTRUCTURA DEL ANÁLISIS

20. Una vez expuesta la relación de los hechos, es imprescindible delimitar claramente el objeto del presente procedimiento constituido por los hechos investigados (A), así como detallar el orden del análisis o *iter lógico* (B).

### A. Objeto del procedimiento

21. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al auto de instrucción, es determinar si se consumaron o no actos de concentraciones económicas realizadas por Ingenio El Ángel e Ingenio La Magdalena, sin que hayan sido previamente notificados a esta Superintendencia de Competencia, estando obligados a ello.
22. Se consideró en el auto relacionado que existían indicios de que la sociedades involucradas habrían cometido la infracción tipificada en los artículos 31 y 33 de la LC y 23 de su reglamento, la cual tiene su correspondiente sanción en el artículo 38 inciso 4° de la misma ley.
23. En primer lugar, en el auto de instrucción se expresó que, de conformidad a las copias certificadas de las credenciales de elección de junta directiva y de las constancias de composición accionaria presentadas por el Ingenio La Magdalena y el Ingenio El Ángel, el 26 de febrero y el 3 de marzo, ambos de 2014, los ingenios referidos serían independientes entre sí en cuanto a sus órganos de administración y composición accionaria, pues ambas tenían miembros distintos en sus juntas directivas y el Ingenio

El Ángel poseía el 44.56411% de la participación accionaria del Ingenio La Magdalena, respectivamente.

24. En segundo lugar, se advirtió que fue del conocimiento público que, por medio de una supuesta compra, el Ingenio El Ángel incrementó su participación accionaria en el Ingenio La Magdalena a un 54%, tal como aparece en nota periodística agregada a folios 48 de la pieza pública 2 del presente procedimiento.
25. En tercer lugar, de la revisión de las certificaciones de reestructuración de credenciales de junta directiva de ambos ingenios, vigentes e inscritas en el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros y presentadas en las actuaciones previas, se advirtió que según el Libro de Actas de Junta General de Accionistas del Ingenio La Magdalena, el 12 de marzo de 2015, el Presidente de la junta general ordinaria de accionistas habría propuesto la remoción de cada uno de los Directores de sus respectivos cargos, y por unanimidad de los accionistas de ese ingenio se habría nombrado una nueva junta directiva, cuyos cargos de Director Presidente y Directores Propietarios estarían ocupados en su totalidad por los miembros de la junta directiva del Ingenio El Ángel.
26. En cuarto lugar, se observó que el Ingenio El Ángel y el Ingenio La Magdalena habrían realizado dos actos: a) la supuesta compra por medio de la cual el Ingenio El Ángel incrementó su participación accionaria en el Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V. de 44.56411% a 54%, lo cual le podría otorgar la capacidad de ejercer control sobre el último; y b) la supuesta toma de control administrativo por parte del primero sobre el segundo, descrito en el párrafo 15 del auto de instrucción. Estos actos podrían, por sí mismos o en conjunto, constituir una concentración económica en los términos estipulados en la LC, ya que podrían tener las finalidades descritas en el artículo 31 letra a) de la LC.
27. Finalmente, de la revisión de los activos del Ingenio El Ángel reportados en los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal del 2014, depositados en el

Registro de Comercio, disponibles en la plataforma virtual del Centro Nacional de Registros, se observó que éstos totalizarían \$228,868,161.14, lo que indicaría que, por sí solo, ese ingenio superaría los umbrales del artículo 33 de la LC, en virtud de los cuales –entre otras cosas- nace la obligación de solicitar autorización previamente a esta Superintendencia antes de consumir una concentración económica.

28. Por tanto, el objeto de este procedimiento investigativo es la presunta consumación de la concentración económica realizada por las investigadas sin la previa autorización de esta Superintendencia, lo que violaría los artículos 33 de la LC y 23 de su reglamento.

### **B. Estructura del análisis (*iter lógico*)**

29. Para la adecuada comprensión de la decisión que se tomará, primero se expondrá el análisis jurídico de la falta de autorización para una concentración económica en el Derecho de Competencia salvadoreño (III), y se detallarán los alegatos de defensa expuestos por el Ingenio El Ángel e Ingenio La Magdalena (IV); luego, se describirá el contenido de los elementos probatorios agregados al procedimiento y que tienen relación con su objeto (V); finalmente, y con este marco teórico, normativo, descriptivo y de alegatos como referencia, se pasará al análisis de fondo, es decir, al examen de la supuesta infracción investigada (VI), considerando toda la información del expediente.
30. De comprobarse la existencia de la infracción atribuida tendrán que determinarse las respectivas sanciones de acuerdo a la LC (VII); caso contrario, se absolverá a las sociedades investigadas.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA EN EL DERECHO DE COMPETENCIA SALVADOREÑO

31. Como ya se determinó en la letra A del romano II de esta resolución, la conducta investigada en este procedimiento es la presunta consumación de la concentración económica realizada por las investigadas sin la previa autorización de esta Superintendencia, lo que violaría el artículo 38, por lo que resulta necesario exponer ciertas consideraciones sobre, entre otros, los requisitos de las concentraciones económicas y las consecuencias de la falta de autorización para concentrarse.
32. Una solicitud de autorización de concentración económica deberá examinarse en su contenido sustancial, si la operación descrita reviste el carácter de concentración en los términos estipulados en los artículos 31 y 33 de la LC.
33. Así, conforme a esas disposiciones, la Superintendencia de Competencia debe conocer previamente si en las operaciones propuestas concurren los supuestos siguientes:
  - Cuando los agentes económicos que han sido independientes entre sí, realicen el acto jurídico que dará lugar a la concentración;
  - Cuando el acto jurídico tenga como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de los negocios en todo o en parte, de los agentes económicos intervinientes o la adquisición del control directo o indirecto de todo o de parte de otro u otros agentes económicos; y
  - Que, de cumplirse los dos supuestos anteriores, la concentración implique la combinación de activos totales que excedan a cincuenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria, equivalentes a \$147,960,000.00, o que los



ingresos totales de las mismas excedan a sesenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria, equivalentes a \$177,552,000.00.<sup>1</sup>

34. La LC, en su artículo 33, establece que los agentes económicos interesados en una concentración económica presentarán solicitud escrita ante la Superintendencia.

35. El artículo 23 del RLC dispone que la solicitud deberá hacerse antes de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

*“a) El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;*

*b) Se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho, entre otros, activos, participación en fideicomisos, participaciones sociales, membresías o acciones de otro agente económico;*

*c) Se formalice un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo; y,*

*d) En los casos que la concentración proceda de un acto de autoridad, esta última requerirá, antes de dictar el acto, el pronunciamiento favorable de la Superintendencia, lo que deberá relacionarse en el acto que se emita.*

*En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberá solicitarse la autorización correspondiente antes que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional”.*

<sup>1</sup> Equivalentes monetarios de los umbrales estipulados por el artículo 33 de la LC, según Decreto Ejecutivo N° 104 de fecha 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial N°119, Tomo N°400 del 1 de julio de 2013.

36. De no darse el anterior supuesto –solicitar autorización para concentrarse–, el artículo 38, inciso 4°, de la LC prescribe que se impondrá las sanciones establecidas en los incisos 1° y 2° de la misma disposición.
37. Respecto al mismo supuesto, el artículo 30-A del RLC prescribe que cuando *“...se determine que un agente o agentes económicos no presentaron la solicitud de autorización de concentración estando en la obligación de hacerlo, se les impondrá, previo el procedimiento correspondiente, la sanción prevista en el artículo 38 de la Ley [de Competencia], sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, para lo cual se certificará lo pertinente a la Fiscalía General de la República”*.
38. Para el caso, es importante destacar que una concentración puede darse por medio de control accionario o por medio del control administrativo, tal como lo dispone el artículo 31 de la LC.
39. Por una parte, el control accionario se adquiere por medio de la adquisición de la mayoría de acciones de una sociedad por otra, lo que le da la facultad –por ejemplo– de nombrar los miembros de la junta directiva de la sociedad adquirida y con ello tener la dirección estratégica de ésta.
40. Por otra parte, el control por administración se adquiere cuando se nombran directores comunes, por ejemplo cuando dos o varias empresas comparten presidente u otros miembros de sus juntas directivas, lo que les permite a estos últimos, en principio, participar en la evaluación de decisiones de negocios de las empresas involucradas, acceder a información sobre potenciales inversiones y planes de desarrollo futuros, así como a información sobre precios presentes y futuros, costos y volúmenes de manera privada y desagregada, todo ello además, sobre la base de un contacto frecuente y estable (junta de directores).
41. En conclusión, al tener administraciones comunes entre empresas competidoras podría permitir que estas realicen su actividad de forma coordinada, que exista tráfico

de información sensible y que haya control administrativo que provoque una misma cognición y voluntad; situación que debe someterse a la autorización de la Superintendencia de Competencia, tomando en consideración los factores que señalan los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Competencia.

42. Como consecuencia, es necesario advertir que cuando agentes económicos se concentran en los términos de las disposiciones y explicaciones anteriores, podrían llegar a tener suficiente poder de mercado para afectar los precios en el mismo, lo que trae una repercusión negativa en el bienestar de los consumidores y una pérdida de eficiencia, lo que afecta el derecho de competencia.

#### **IV. ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL INGENIO EL ANGEL E INGENIO LA MAGDALENA**

##### **A) ALEGATOS DE DEFENSA DEL INGENIO EL ANGEL**

43. En su escrito de defensa, los apoderados del Ingenio El Ángel plantearon varias consideraciones y, luego de exponer algunos antecedentes del caso, hicieron un análisis de las actuaciones atribuidas por esta Superintendencia a su poderdante, expresando que *"las actuaciones que en esencia motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de INGENIO EL ANGEL e INGENIO LA MAGDALENA encuentran su fundamento en: a) Una supuesta compra por medio de la cual INGENIO EL ANGEL incrementó su participación accionaria en INGENIO LA MAGDALENA de 44.56411% a 54%, lo cual podría darle la capacidad de ejercer control sobre el último; y b) La toma de control administrativo por parte de INGENIO EL ANGEL sobre INGENIO LA MAGDALENA; actos que, a criterio de esa Superintendencia, por sí mismos o en conjunto, podrían constituir una concentración económica que podría tener las finalidades descritas en el Artículo 31 letra a) de la Ley de Competencia"*.

44. En relación con lo anterior manifestaron que ninguna de las actuaciones atribuidas al Ingenio El Ángel es cierta, pues *“ni ha incrementado su participación accionaria en INGENIO LA MAGDALENA, a modo de adquirir control sobre este último ni, relacionado con lo anterior, podría existir por parte de INGENIO EL ANGEL control administrativo sobre INGENIO LA MAGDALENA”*.

45. A fin de ahondar más en el tema, los apoderados del Ingenio El Ángel hicieron referencia a cada uno de los actos que, a su juicio, les han sido imputados a su poderdante, los cuales serán retomados en este apartado según su orden de exposición:

### **1. Sobre el supuesto incremento de participación accionaria en el Ingenio La Magdalena**

46. Al respecto, expusieron que el Ingenio El Ángel ha realizado distintas compras de acciones en el capital social de Ingenio La Magdalena, llegando así a tener el 44.56411% de las acciones durante el primer trimestre del año 2014, destacando sobre el particular que *“la referida participación accionaria bajo ninguna óptica confirió a INGENIO EL ANGEL control alguno sobre INGENIO LA MAGDALENA, pues aun cuando dicho porcentaje es significativo, no le otorgaba la calidad de accionista mayoritario, como tampoco se la otorga a otros accionistas con participación accionaria significativa”*.

47. En ese orden de ideas, los apoderados manifestaron que el Ingenio El Ángel, en busca de inversiones en el sector azucarero, adquirió nuevas acciones del capital social del Ingenio La Magdalena, de modo que *“INGENIO EL ANGEL, al mes de enero de 2015 llegó a ser titular del 49.21% del capital social de INGENIO LA MAGDALENA, participación que de igual modo no le confería la calidad de accionista mayoritario ni le permitía ejercer control alguno sobre INGENIO LA MAGDALENA”*.

48. También expresaron que *“no obstante las anteriores operaciones, resulta necesario ilustrar y hacer del conocimiento de esa Superintendencia que INGENIO EL ANGEL EN LA ACTUALIDAD NO ES ACCIONISTA DE INGENIO LA MAGDALENA, pues no posee participación alguna en el capital social de este último, habida cuenta que, en el curso del mes de enero de 2015, vendió la totalidad de las acciones de las que era titular en el capital social de INGENIO LA MAGDALENA, según las respectivas compraventas de acciones que, mediante endoso de los respectivos certificados de acciones, se materializaron a favor de terceros”*, así:

- En el mes de enero de 2015, Ingenio El Ángel vendió y transfirió el dominio de 285,768 acciones a la sociedad Obsidiana, S.A. de C.V.; y
- En el mes de enero de 2015, Ingenio El Ángel vendió y transfirió el dominio de 157,018 acciones a la sociedad La Chirimía, S.A. de C.V.

49. Por otra parte, los apoderados presentaron constancia emitida el 14 de julio de 2015, por el Director Secretario del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., Licenciado Romeo Gustavo Chiquillo, y copias de los certificados de acciones correspondientes a las acciones de las que en su oportunidad fue titular el Ingenio El Ángel, constando al reverso de cada uno de ellos los respectivos endosos con indicación de las fechas en las que dichas acciones fueron transferidas por endoso a terceros.

50. Asimismo, se presentó original de la certificación expedida el 14 de julio de 2015 por el Director Secretario del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., Licenciado Romeo Gustavo Chiquillo, de los folios correspondientes al libro de registro de accionistas del Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., en los cuales fueron registradas las acciones de las que fue titular el Ingenio El Ángel, y en cuyo folio final consta el cierre del registro de acciones a favor de este Ingenio, en virtud de la transferencia de la totalidad de sus acciones en el capital social del Ingenio La Magdalena



51. Por lo antes expuesto, los apoderados aseveraron *“que carece de sustento el señalamiento realizado por parte de esa Superintendencia respecto a que INGENIO EL ANGEL ha incrementado su participación accionaria en INGENIO LA MAGDALENA, atribuyéndole la titularidad de un 54% de las acciones que conforman el capital social de esta última”*.
52. Asimismo, manifestaron *“que el hecho que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, fue un reportaje publicado en El Diario de Hoy con fecha 22 de abril de 2015, bajo el título “Ingenio El Ángel invirtió \$60 Mlls. en cogeneración”, en el que, según los apoderados de la investigada, esta Superintendencia “interpreta de alguna forma lo expresado por el señor Juan Wright, Presidente de INGENIO EL ANGEL, pues claramente la supuesta adquisición del 54% de participación accionaria en INGENIO LA MAGDALENA es contraria a la realidad”*.
53. En razón de lo anterior, los apoderados consideraron que no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 31 letra a) de la Ley de Competencia, *“pues sería desatinado, a todas luces, considerar que a través de la venta por parte de INGENIO EL ANGEL de la totalidad de sus acciones en INGENIO LA MAGDALENA se ha consumado una fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de negocios entre INGENIO EL ANGEL e INGENIO LA MAGDALENA (...) por lo que no resulta procedente la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en contra de nuestra mandante, por las conductas que se le atribuyen, cuando sus actuaciones se encuentran dentro del marco de la legalidad y resultan atípicas para los efectos de la imputación que en su contra formula esa Superintendencia”*.
54. A fin de reforzar sus alegatos los apoderados expusieron jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al principio de tipicidad, para luego aseverar que *“partiendo del hecho cierto que la actuación que se atribuye a INGENIO EL ANGEL no es verídica, pues no ha adquirido el 54% de participación en el capital social de INGENIO LA MAGDALENA, la actuación por parte de INGENIO EL ANGEL, que no comporta adquisición de participación accionaria en INGENIO LA*

MAGDALENA, sino un desprendimiento de dicha participación accionaria y su transferencia a terceros, no puede subsumirse dentro de las conductas tipificadas en el Art. 31 letra a) de la Ley de Competencia -cuya concurrencia comporta la necesidad de obtener una autorización previa por parte de esa Superintendencia-, y, consecuentemente, no puede haber lugar a sanción alguna”.

**2. Sobre el supuesto control administrativo por parte del Ingenio El Ángel en Ingenio La Magdalena**

- 55. Sobre este punto, los apoderados del Ingenio El Ángel manifestaron que esta Superintendencia les atribuye una *“supuesta toma de control administrativo por parte de INGENIO EL ANGEL sobre INGENIO LA MAGDALENA, emanando dicha concepción del hecho que la última Junta Directiva nombrada por INGENIO LA MAGDALENA comprende dentro de sus directores algunos de los directores que conforman la Junta Directiva de INGENIO EL ANGEL”*.
- 56. En cuanto al particular señalaron que *“no existe prohibición legal alguna, dentro del ordenamiento que regula a las sociedades anónimas salvadoreñas, respecto a la posibilidad de nombrar a una determinada persona para fungir como miembro de la Junta Directiva de una sociedad, cuando ya ostenta un cargo dentro de la Junta Directiva o la administración de otra sociedad”*.
- 57. También acotaron que *“la normativa de competencia tampoco establece restricciones o prohibiciones en cuanto al nombramiento de una determinada persona para fungir como miembro de la Junta Directiva de una sociedad cuando ya ostenta un cargo dentro de la Junta Directiva o la administración de otra sociedad. Pretender lo anterior resultaría en una clara inobservancia del contenido de los derechos de libertad de empresa y de contratación, ambos de arraigo constitucional”*.

58. Luego, los apoderados infirieron que el anterior señalamiento tiene por fundamento *“un supuesto control administrativo por parte de INGENIO EL ANGEL sobre INGENIO LA MAGDALENA, en primer lugar, como producto de haber adquirido la mayoría de su capital accionario y consecuentemente el control sobre INGENIO LA MAGDALENA - circunstancia que con suficiente claridad ha sido desvirtuada y que por sí misma desvanece el segundo de los señalamientos de esa Superintendencia-, y en segundo lugar como resultado de la coincidencia en cuanto a ciertos directores que conforman la Junta Directiva de INGENIO EL ANGEL que también fungen como directores en INGENIO LA MAGDALENA”*.
59. De igual forma manifestaron que *“el Artículo 31 letra b) de la Ley de Competencia tipifica el segundo escenario de concentración en los siguientes términos: “Cuando uno o más agentes económicos que ya controlan por lo menos otro agente económico adquieran por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de más agentes económicos”. Y que el artículo 32 del mismo cuerpo normativo define el concepto de “control”, así: “la capacidad de un agente económico de influenciar a otro a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos del agente económico o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales del agente económico”*.
60. Luego de transcribir las anteriores disposiciones, concretaron que *“al analizar lo dispuesto por el Artículo 31 letra b) de la Ley de Competencia, claramente se advierte que el “control” -entiéndase incluido por definición el “control administrativo” al que se refiere esa Superintendencia- que da lugar a una concentración sujeta a autorización de la Superintendencia de Competencia, es aquel que tiene lugar cuando se cumplen los siguientes presupuestos: 1° Que uno o más agentes económicos ya controlen por lo menos a otro agente económico; y 2° Que el(los) agente(s) económico(s) que ya controle(n) al menos a otro agente económico, adquiera(n) por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de otros agentes económicos. Al*



*configurarse ambos presupuestos —pues no basta solo uno-, tendrá lugar el control de concentraciones regulado por la Ley de Competencia”.*

61. Dicho lo anterior los apoderados analizaron la situación del Ingenio El Ángel en cuanto a la posibilidad de subsumir su actuación dentro de la conducta típica descrita por el artículo 31 letra b) de la Ley de Competencia, sobre lo cual aseveraron que *“INGENIO EL ANGEL no tiene control sobre ningún agente económico, y es que aun cuando posea participación accionaria en otros agentes económicos, dicha participación es minoritaria, por lo que no se adecua a la definición de control que al efecto proporciona la Ley de Competencia”.*
62. También aludieron que *“en cuanto al hecho de que el agente económico que ya controla al menos a otro agente económico, adquiera por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de otros agentes económicos, resulta obvio que tampoco se cumple, pues no teniendo INGENIO EL ANGEL control sobre ningún agente económico, resulta materialmente imposible que adquiera control, directo o indirecto, sobre todo o parte de otro agente económico”.*
63. Por lo anteriormente manifestado, concluyeron que *“no puede atribuírsele a INGENIO EL ANGEL infracción a lo dispuesto en el Artículo 31 letra b) de la Ley de Competencia, pues la actuación de INGENIO EL ANGEL, consistente en la venta de la totalidad de sus acciones en el capital social de INGENIO LA MAGDALENA, no puede subsumirse dentro de la conducta típica descrita en la referida disposición legal”;* y consideraron que, en el caso contrario, se estaría manifestando una clara y flagrante violación al principio de tipicidad y al principio de legalidad.

## **B) ALEGATOS DE DEFENSA DEL INGENIO LA MAGDALENA**

64. En su escrito de defensa, el apoderado del Ingenio La Magdalena planteó varias consideraciones, las cuales serán retomadas en este apartado según su orden de exposición:

65. En primer lugar, aclaró que el Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. no es accionista del Ingenio La Magdalena, por lo que resulta desacertado el señalamiento respecto a que dicha sociedad es titular del 54% de acciones del capital social de La Magdalena. Con el fin de acreditar lo anterior, presentó una constancia emitida por el Secretario de la junta directiva de La Magdalena, señor Romeo Gustavo Chiquillo, en la cual se hace constar que según los registros llevados por La Magdalena, particularmente el libro de registro de accionistas, Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. no es titular de acciones en el capital social de La Magdalena.
66. Asimismo, manifestó que, de conformidad con los registros llevados por el Ingenio La Magdalena, la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. en el pasado sí ostentó la calidad de accionista de La Magdalena, llegando a ser titular hasta de 442,786 acciones, que equivalían al 49.21% del capital social de La Magdalena, las cuales fueron traspasadas en enero de 2015 a las sociedades Obsidiana, S.A. de C.V. y La Chirimía, S.A. de C.V., en virtud de la adquisición de acciones por parte de estas últimas sociedades del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. y otros accionistas que oportunamente traspasaron sus acciones.
67. En ese orden de ideas, el apoderado manifestó que *“La Magdalena no ha sido parte de ninguno de los actos jurídicos a los que se refiere el Artículo 31 letra a) de la Ley de Competencia, (...) no ha sido parte de ningún acto, contrato, acuerdo o convenio que tenga como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios con Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. ni con ningún otro agente económico”*.
68. En segundo lugar, en lo que respecta al supuesto control administrativo por parte de Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. sobre La Magdalena, el apoderado manifestó que el Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. no ostenta la calidad de accionista de La Magdalena, por lo que *“resulta materialmente imposible que ejerza control alguno sobre La Magdalena”*.

69. En razón de lo anterior, afirmó que *“es contrario a derecho afirmar que el hecho que exista una coincidencia en cuanto a algunos directores en la administración de La Magdalena e Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. da lugar a un control administrativo por parte de Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. sobre La Magdalena, ni podría concebirse ello a la inversa, pues el mero nombramiento de una o varias personas como administradores de dos o más sociedades anónimas no confiere por sí control administrativo alguno sobre ninguna de las sociedades administradas”*.
70. Luego, el apoderado trae a cuenta lo dispuesto en el artículo 31 letra b) de la Ley de Competencia, el cual dispone lo siguiente: *“b) Cuando uno o más agentes económicos que ya controlan por lo menos otro agente económico adquieran por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de más agentes económicos”*. De tal disposición –aseveró– *“logra deducirse que la conducta regulada y sancionada no puede ser atribuida a La Magdalena, pues, en primer lugar, La Magdalena no ejerce control alguno sobre ningún agente económico, y, en segundo lugar, no ha adquirido, por ningún medio, el control directo o indirecto de todo o parte de otro agente económico, mucho menos del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., ni existe una adquisición por parte de este último respecto a La Magdalena”*.
71. Finalmente, manifestó que, con las razones expuestas, queda evidenciado el hecho de que La Magdalena no ha cometido ninguna práctica anticompetitiva, ni ha llevado a cabo una concentración económica sin haber solicitado para ello la autorización previa de la Superintendencia de Competencia y, por consiguiente, no puede atribuírsele contravención alguna a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Competencia y el artículo 23 de su Reglamento.

## **V. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS AGREGADOS AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y QUE TIENEN RELACION CON EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

72. Expuesto todo lo que antecede, es necesario mencionar los elementos probatorios incorporados al procedimiento sancionador, con el objeto de realizar el análisis de competencia entre los argumentos de defensa y la prueba relacionada con el objeto de la investigación, mediante la regla de la sana crítica, establecida en el artículo 45 de la LC.
73. De acuerdo a la información que corre agregada al presente expediente, la cual ha sido proporcionada por las partes –Ingenios El Ángel y La Magdalena– o requerida por esta Institución a agentes económicos involucrados con el objeto de la investigación (sociedades Obsidiana y La Chirimía), por haber estado involucrados estos últimos en transacciones comerciales con los primeros, los elementos probatorios pueden agruparse de la siguiente forma:

### **A) INSTRUMENTOS DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES REALIZADAS ENTRE LAS SOCIEDADES INGENIO EL ANGEL, INGENIO LA MAGDALENA, OBSIDIANA Y LA CHIRIMIA**

- 1. Libro de accionistas del Ingenio La Magdalena, presentado en original y copia para su confrontación, agregado en las piezas confidenciales 1, 2, 3 y 4, en el que consta, entre otros, lo siguientes hechos:**
  - ✓ Que el 11 de noviembre de 2014 y el 13 de enero de 2015, se registró la adquisición que realizó La Chirimía de 42,308 acciones del Ingenio La Magdalena, las cuales compró a accionistas distintos del Ingenio El Ángel.
  - ✓ Que el Ingenio El Ángel llegó a ser propietario de 442,786 acciones del capital social de La Magdalena, hasta enero de 2015.

- ✓ Registro del traspaso por endosos de 286, 383<sup>2</sup> acciones por parte del Ingenio El Ángel a favor de la sociedad Obsidiana; dichos registros fueron realizados los días 21 y 30 de enero de 2015.
- ✓ Registro del traspaso por endoso de 157,018 acciones por parte del Ingenio El Ángel a favor de la sociedad La Chirimía; dichos registros fueron realizados los días 21 y 30 de enero de 2015.
- ✓ Que al 31 de enero de 2015 el Ingenio El Ángel no era propietario de ninguna acción del capital social del Ingenio La Magdalena, reflejando en el folio 135 del libro en mención un saldo de 0 acciones por traspasos realizados a las sociedades Obsidiana y La Chirimía.

**2. Copias de certificados de acciones del capital social del Ingenio La Magdalena, agregados de fs. 25 al 511 de la pieza confidencial 8 y de fs. 1 al 139 de la pieza confidencial 9, en las que se detalla lo siguiente:**

- ✓ Que el capital fijo del Ingenio La Magdalena, a septiembre de 2010, ascendió a la suma de \$4,280,040, representado en 428,004 acciones de un valor nominal de 10 dólares cada una, según escritura pública de fecha 29 de septiembre de 2010, por capitalización de utilidades del ejercicio 2009.
- ✓ Que el capital variable del Ingenio La Magdalena, a mayo de 2014, ascendió a la suma de \$4,717,140, representadas en 471,714 acciones con un valor nominal de 10 dólares cada una, según acta número 21 de junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de fecha 16 de mayo de 2014, por capitalización de parte de las utilidades del ejercicio 2013.
- ✓ Endosos de 157,026<sup>3</sup> acciones propiedad del Ingenio El Ángel a favor de la sociedad La Chirimía, los cuales se llevaron a cabo los días 20 y 29 de enero de 2015.

<sup>2</sup> Dato obtenido del Libro de Registro de Accionistas, por conteo de acciones realizado por la Superintendencia de Competencia.

<sup>3</sup> Dato obtenido de las copias de los certificados de acciones presentados por Ingenio El Ángel, por conteo de acciones realizado por la Superintendencia de Competencia.

- ✓ Endosos de 285,785<sup>4</sup> acciones propiedad del Ingenio El Ángel a favor de la sociedad Obsidiana, llevados a cabo los días 20 y 29 de enero de 2015.

**3. Constancia emitida por el Director Secretario de la junta directiva de Ingenio La Magdalena, el 14 de julio de 2015, agregada a fs. 24 de la pieza confidencial 8, en la que se hace constar:**

- ✓ Que de conformidad con el libro de registro de accionistas debidamente legalizado, la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. no es propietaria de acciones en el capital social de Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.
- ✓ Que la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. en el pasado sí fue titular de acciones en el capital social de Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.
- ✓ Que el Ingenio El Ángel llegó a ser titular hasta de un 49.21% del capital social de Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., al 13 de enero de 2015, correspondiente a 442,756 acciones.
- ✓ Que dichas acciones fueron transferidas a favor de terceros en el mes de enero de 2015, según endosos de los respectivos certificados de acciones.
- ✓ Que las acciones endosadas fueron presentadas al Ingenio La Magdalena por sus nuevos titulares, a efectos de realizarse las anotaciones pertinentes, procediéndose con la anulación de los certificados de acciones de los que en su oportunidad fue titular Ingenio El Ángel, S.A. de C.V.

**4. Certificación de punto de acta de junta directiva del Ingenio El Ángel, número DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE, celebrada a las nueve horas del 14 de noviembre del año 2014, extendida por el Director Secretario de la junta directiva, Doctor Francisco José Barrientos, agregada a fs. 264 de la pieza confidencial 9, en cuyo acuerdo número 5.289.14, consta lo siguiente:**

---

<sup>4</sup> Dato obtenido de las copias de los certificados de acciones presentados por Ingenio El Ángel, por conteo de acciones realizado por la Superintendencia de Competencia.

- ✓ Que el Licenciado José Cuéllar informó a la junta directiva acerca del porcentaje de participación del Ingenio el Ángel en el Ingenio La Magdalena, siendo este de 49.85%.

**5. Copias certificadas por notario de estados financieros e informe de auditores externos de la sociedad La Chirimía S.A. de C.V. y notas de auditores externos adjuntas a los mismos, agregados a fs. 27-37 de la pieza pública 3, y específicamente en las notas 8 y 15 consta lo siguiente:**

- ✓ Que al 31 de diciembre de 2014, la sociedad La Chirimía poseía inversiones de 4.7% en acciones del capital social del Ingenio La Magdalena equivalente a \$2,112,400, adquiridas a accionistas distintos del Ingenio El Ángel.
- ✓ Que la sociedad La Chirimía poseía, desde enero de 2015, inversiones en el capital social del Ingenio La Magdalena por la suma de \$1,627,869, representada por 199,326 acciones, lo que equivale a un 22.15% del capital social del Ingenio la Magdalena.
- ✓ Que del 22.15% de acciones propiedad de La Chirimía sobre el capital social del Ingenio La Magdalena, 157,018 acciones, fueron adquiridas por compra al Ingenio El Ángel, lo que equivale a un 17.45% del capital social del Ingenio La Magdalena. Y el 4.7 % restante fue adquirido de compras de acciones a otros accionistas de dicho Ingenio.

**6. Dos cartas dirigidas al Ingenio La Magdalena por parte de la sociedad La Chirimía, S.A. de C.V., agregadas de fs. 82-90 de la pieza confidencial 5, en las que consta:**

- ✓ Que la sociedad La Chirimía solicitó que se sustituyan certificados de acciones del Ingenio La Magdalena a su favor por traspaso que le hiciera el Ingenio El Ángel, la primera el 20 de enero de 2015, por la cantidad de 57,788 acciones, y

la segunda el 29 de enero de 2015, por la cantidad de 99,230 acciones, haciendo un total de 157,018 acciones.

**7. Copias certificadas por notario de estados financieros e informe de auditor externo de la sociedad Obsidiana S.A. de C.V. y notas de auditores externos adjuntas a los mismos, agregados a fs. 50-59 de la pieza pública 3, y específicamente en la nota 11 consta lo siguiente:**

- ✓ Que en enero de 2015, la sociedad Obsidiana poseía inversiones en el capital social del Ingenio La Magdalena por la suma de \$3,023,186, representadas por 291,605 acciones, lo que equivale a un 32.41% del total del capital social del Ingenio la Magdalena, las cuales fueron compradas al Ingenio El Ángel.

**8. Tres cartas dirigidas al Ingenio La Magdalena por parte de la sociedad Obsidiana, S.A. de C.V., agregadas a fs. 73 al 81, 91 92 y 93, de la pieza confidencial 5, en las que consta:**

- ✓ Que la sociedad Obsidiana solicitó que se sustituyan certificados de acciones del Ingenio La Magdalena a su favor por traspaso que le hiciera el Ingenio El Ángel, la primera el 20 de enero de 2015, por la cantidad de 101,484 acciones, la segunda el 29 de enero de 2015, por la cantidad de 401 acciones, y la tercera el 29 de enero de 2015, por la cantidad de 183,883, haciendo un total entre todas las cartas de 285,768 acciones.

**9. Otros documentos relacionados con la anterior información:**

- ✓ Constancia de composición accionaria del Ingenio la Magdalena, certificada por el auditor externo de la misma, el 13 de octubre de 2015, agregado de fs. 4 al 62 de la pieza confidencial 5.



**B) INSTRUMENTOS EN LOS QUE CONSTAN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS SOCIEDADES INGENIO EL ANGEL, INGENIO MAGDALENA, OBSIDIANA Y LA CHIRIMIA**

**1. Copia certificada por notario de Credencial de Elección de junta directiva del Ingenio El Ángel, extendida por el Doctor Francisco José Barrientos, Secretario de la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas, el 14 de diciembre de 2011, agregada a fs. 211 y 212, de la pieza pública 2, en la que se certifica lo siguiente:**

- ✓ Que en el libro de actas de junta general de accionistas se encuentra asentada el acta número 58 de junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas, celebrada el 8 de diciembre de 2011, en la cual consta en el punto 4 de carácter ordinario, el nombramiento de nueva junta directiva, quedando conformada de la siguiente manera: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro; Director Secretario: Francisco José Barrientos; Primer Director: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director: Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero: Herbert Arturo de Sola Wright; Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón.

**2. Copia certificada por notario de credencial de elección de junta directiva del Ingenio El Ángel, extendida por el Doctor Francisco José Barrientos, Secretario de la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas, el 3 de abril de 2014, agregada de fs. 207-208, en la que se certifica lo siguiente:**

- ✓ Que en el libro de actas de junta general de accionistas se encuentra asentada el acta número 61 de junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 28 de marzo de 2014, en la cual consta en el punto 9 de carácter ordinario, el nombramiento del nuevo Director Tesorero de la junta directiva habiendo sido nombrado el señor Diego Herbert de Sola Jokisch.

**3. Copia certificada por notario de escritura pública de constitución de la sociedad La Chirimía S.A. de C.V., número 98, otorgada en la ciudad de San Salvador, el 13 de octubre de 2014, ante los oficios notariales de Tania Margarita Vargas Leonor, agregada a fs. 18-25, de la pieza pública 3, en cuya cláusula XXI de nombramiento de la primera junta directiva consta lo siguiente:**

- ✓ Que los otorgantes del instrumento acordaron nombrar, para el primer período de 7 años, la junta directiva de la sociedad, la cual quedó integrada de la siguiente manera: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro, Director Secretario: Francisco José Barrientos; Primer Director: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director: Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero: Diego Herbert de Sola Jokisch; Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón.

**4. Copia certificada por notario de escritura pública de constitución de la sociedad Obsidiana S.A. de C.V., número 114, otorgada en la ciudad de San Salvador, el 13 de noviembre de 2014, ante los oficios notariales de Tania Margarita Vargas Leonor, agregada de fs. 42-48, en cuya cláusula XXI de nombramiento de la primera junta directiva consta lo siguiente:**

- ✓ Que los otorgantes del instrumento acordaron que para el primer período de 7 años la Junta Directiva de la Sociedad quedó integrada de la siguiente manera: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro, Director Secretario: Francisco José Barrientos; Primer Director: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director: Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero: Diego Herbert de Sola Jokisch; Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón.

**5. Copias certificadas por notario de credencial de elección de junta directiva del Ingenio La Magdalena, la primera extendida el 12 de marzo de 2015 por el Licenciado José Adolfo Cuellar Vargas, Secretario de la junta general**

ordinaria de accionistas, agregada de fs. 56-59, y la segunda extendida el 5 de octubre de 2015, por el Ingeniero Romero Gustavo Chiquillo, Director Secretario, agregada a fs. 145 y 146, ambas de la pieza pública 2, en las que se certifica lo siguiente:

- ✓ Que en el libro de actas de junta general de accionistas se encuentra asentada el acta número 22, de junta general ordinaria de accionistas, celebrada el **12 de marzo de 2015**, en la cual consta en el punto 2 de carácter ordinario que la junta directiva a esa fecha se encontraba estructurada de la siguiente forma: Nestor Ulises Palma Delgado, Director Presidente; José Jacobo Abullarade Quiñonez, Primer Director; José Antonio Morales Reina, Segundo Director; Héctor Isidro Gutiérrez Tercer Director, Ernesto Hayem Moreno, Director Secretario, Walter Mauricio Palacios, Primer Director Suplente, Fabián Armando Aguilar, Segundo Director Suplente; Juan de Jesús Vega, Tercer Director Suplente; Luis Ernesto Armando Salazar Urrutia, Cuarto Director Suplente, y Luis Armando Timal Flores, Quinto Director Suplente.
- ✓ Por restructuración de la junta directiva que se encontraba vigente para el período 2011-2016, se nombró nueva junta directiva, quedando conformada de la siguiente manera: Directores Propietarios: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro; Primer Director Propietario: Ernesto Allwood Lagos; Segundo Director Propietario: Diego Herbert de Sola Jokisch; Tercer Director Propietario: Francisco José Barrientos Barrientos; Director Secretario; Romeo Gustavo Chiquillo Escobar; Directores Suplentes: Primer Director Suplente: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director Suplente: Herbert Arturo de Sola Wright; Tercer Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón. Cuarto Director Suplente: José Adolfo Cuellar Vargas y Quinto Director Suplente: Danilo Oswaldo Ramos Arauz.

## **C) OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

**1. Copias certificadas por notario de estados financieros e informe de auditores externos de la sociedad Ingenio La Magdalena y notas de auditores externos adjuntas a los mismos, al 31 de diciembre de 2014, agregados a fs. 148-198 de la pieza pública 2, en los que consta lo siguiente:**

- ✓ Que el capital fijo del Ingenio La Magdalena, al 31 diciembre de 2014, ascendió a la suma de \$4,280,040, representado en 428,004 acciones, con un valor nominal de 10 dólares cada una.
- ✓ Que el capital variable del Ingenio La Magdalena, al 31 diciembre de 2014, ascendió a la suma de \$4,717,140, representadas en 471,714 acciones, con un valor nominal de 10 dólares cada uno.
- ✓ Que el total de capital social de Magdalena, ascendió al 31 diciembre de 2014, a la suma de \$8,997,180, representado por un total 899,718 acciones.

**2. Certificación del movimiento de capital fijo y variable del Ingenio La Magdalena, extendida por el auditor externo de la misma, el 13 de octubre de 2015, agregada a fs. 64 de la pieza confidencial 5, en la que certifica lo siguiente:**

- ✓ Que el capital fijo del Ingenio La Magdalena, al 31 enero de 2015, ascendió a la suma de \$4,280,040, representado por 428,004 acciones.
- ✓ Que el capital variable del Ingenio La Magdalena, al 31 enero de 2015, ascendió a la suma de \$4,717,140, representadas por 471,714 acciones.
- ✓ Que el total de capital social del Ingenio La Magdalena, ascendió al 31 enero de 2015, a la suma de \$8,997,180, representado por un total 899,718 acciones.

3. **Libro de aumento y disminución de capital del Ingenio La Magdalena. Presentado en original y copias las cuales fueron confrontadas y se encuentran agregadas a fs. 66-71 de la pieza confidencial 5.**

✓ Que el total de capital social del Ingenio La Magdalena, ascendió al 31 enero de 2015, a la suma de \$8,997,180, representado por un total 899,718 acciones.

4. **Nota periodística publicada en el sitio web El Salvador.com por Rodolfo Ortiz (negocios@EIDiariodeHoy), el 22 de abril de 2015, agregado a fs. 48 de la pieza pública 2, en la cual aparece:**

✓ Que el señor Juan Wright, Presidente del Ingenio El Ángel expresó *“que a partir de octubre comenzará a operar una caldera en la que han invertido 60 millones de dólares...”* El empresario, además, añadió que *“han adquirido el 54% en el ingenio La Magdalena, ubicado en Chalchuapa. Que los planes para dichas instalaciones son ampliar la capacidad de molienda de caña e instalar una caldera de cogeneración para que sea más eficiente en su consumo energético”*.

5. **Copias certificadas por notario de los estados financieros de la sociedad La Magdalena S.A. de C.V. y notas de auditores externos adjuntas a los mismos, agregados de fs. 151-198 de la pieza pública 2, en los que consta lo siguiente:**

✓ Los activos del Ingenio La Magdalena reportados en los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal del año 2014, totalizan la suma de \$24,722,238.26.

**6. Copia certificada de composición accionaria del Ingenio La Magdalena, en la que consta lo siguiente:**

- ✓ Que el ingenio El Ángel, al primer trimestre del año 2014, estaba en posesión del 44.56411% de la participación accionaria del Ingenio La Magdalena.

**7. Copia certificada por notario de escritura de constitución del Ingenio La Magdalena, número 30, otorgada el 7 de noviembre de 1994, ante los oficios notariales de José Roberto Espinal Escobar, agregada a fs. 64-74 de la pieza pública 2, de la que consta lo siguiente:**

- ✓ Que la mencionada sociedad se constituyó como sociedad anónima, bajo la razón social: "INGENIO LA MAGDALENA, SOCIEDAD ANÓNIMA", de nacionalidad salvadoreña, constituida inicialmente por los accionistas fundadores: Instituto Nacional del Azúcar y la Corporación Salvadoreña de Inversiones (CORSAIN).

**8. Copia certificada por notario de escritura de modificación de pacto social del Ingenio La Magdalena, número 34, otorgada el 29 de septiembre de 2010, ante los oficios notariales de Néstor Ulises Palma Delgado, agregada a fs. 133-143 de la pieza pública 2, de la que consta lo siguiente:**

- ✓ Que el giro ordinario del Ingenio La Magdalena es: El ejercicio del comercio y de la industria en general y en especial podrá dedicarse a las siguientes actividades:
  - a) El procesamiento de la caña de azúcar, en todas sus formas y derivados y la comercialización de los mismos, para lo cual podrá adquirir y explotar los ingenios que se estimen convenientes;
  - b) A la compra, venta y distribución de productos agropecuarios;
  - c) A la representación de empresas nacionales o extranjeras;
  - d) Al estudio y promoción de nuevas empresas.

- ✓ Que la junta directiva de la sociedad tiene las siguientes facultades: a) Cumplir con las resoluciones de la junta general; b) Determinar la política general de la sociedad y la dirección sus operaciones; c) Nombrar gerente y sub gerentes, si lo estimare necesario, estableciendo sus derechos, atribuciones, responsabilidades y remuneración, pudiendo removerlo en cualquier tiempo; d) Aprobar las inversiones de la sociedad; e) Decidir sobre la compra, venta y constitución de hipotecas de las propiedades de la sociedad; f) Autorizar al Director Presidente, de manera específica o general para celebrar y otorgar a nombre de la sociedad, todo acto o contrato necesario para la realización del objeto o finalidad social, entre otras.
- ✓ Que la representación legal de la sociedad corresponderá al Director Presidente de la junta directiva o el que haga sus veces. Representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente y tendrá el uso de la firma social.
- ✓ Que el presidente podrá otorgar poderes general o especiales y otorgar el respectivo poder general al gerente; también podrá, previa autorización de la junta directiva, vender o hipotecar los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, así como obtener, en nombre de la misma, toda clase de préstamos, abrir y cerrar cuentas corrientes, girar, aceptar, descontar y redescantar letras de cambio, cheques, pagarés, aceptaciones negociables y otros documentos mercantiles de obligación a favor o a cargo de aquélla.
- ✓ El presidente, o quien haga sus veces, tendrá las facultades generales del mandato y las especiales del artículo sesenta y nueve del Código Procesal Civil y Mercantil, entre otras.



**9. Copias certificadas por notario de estados financieros de la sociedad El Ángel S.A. de C.V. y notas de auditores externos adjuntas a los mismos, agregados de fs. 352-410 de la pieza pública 2, en los que consta lo siguiente:**

- ✓ Los activos del Ingenio El Ángel reportados en los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal del 2014, totalizan la suma de \$228,868,161.14.

**10. Copia certificada por notario de escritura de constitución del Ingenio El Ángel, número 75 otorgada el 6 de noviembre de 1971 ante los oficios notariales de Roberto Leitzelar, agregada a fs. 214-222, de la pieza pública 2, de la que consta lo siguiente:**

- ✓ Que la mencionada sociedad se constituyó como sociedad anónima, bajo la razón social: "INGENIO EL ÁNGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA", que se abrevia INGENIO EL ANGEL, S.A." de nacionalidad salvadoreña, constituida inicialmente por los accionistas fundadores: Juan Tennant Wright Alcaine, Jorge López Harrison, Gloria Elena Wright de Ávila y Guillermo Enrique Borja Nathan.
- ✓ Que la junta directiva de la sociedad tiene las siguientes facultades: a) Atender la organización interna de la sociedad y reglamentar su funcionamiento; b) Reglamentar el uso de las firmas; c) Elaborar y publicar los estados financieros en tiempo y forma; d) Proponer a la Junta General la aplicación de utilidades, asimismo como la creación y modificación de reservas y la distribución de dividendos o pérdidas; e) Puede delegar sus facultades de administración y representación en uno de los directivos o en comisiones que designe de entre sus miembros, quienes deberán ajustarse a las instrucciones que reciban y dar periódicamente cuenta de su gestión, entre otras.
- ✓ Que la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, el uso de la firma social, y el manejo y conducción de todas las relaciones empresariales, le



corresponde al presidente de la junta directiva y al director secretario de la junta directiva, quienes podrán ejercer esta representación conjunta o separadamente.

- ✓ Que los representantes judiciales podrán, previa autorización de la junta directiva: otorgar poderes, comprar, vender, hipotecar, pignorar, otorgar avales, dar o recibir en arrendamiento, contraer obligaciones, suscribir letras, pagares y toda clase de documentos civiles o mercantiles y en suma, podrá celebrar toda clase de contratos, recibir cantidades y contraer toda clase de obligaciones. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales, judiciales o poderes administrativos referentes al giro ordinario de los negocios sociales no será necesario autorización de la junta directiva. Asimismo, el director presidente y el director secretario no requerirán dichas autorizaciones para firmar cheques, sean o no del giro ordinario y cualquier clase de documentos de obligación que se refieran al giro ordinario de los negocios de la sociedad.

**11. Copia certificada por notario de escritura de modificación al pacto social de la sociedad Ingenio El Ángel, número 17, otorgada el 22 de noviembre del año 2010, ante los oficios notariales de Carlos Roberto Alfaro Castillo, agregada a fs. 223-234 de la pieza pública 2, en cuya cláusula IV) FINALIDAD SOCIAL consta lo siguiente:**

- ✓ Que la finalidad social del Ingenio El Ángel es: 1) El procesamiento de la caña de azúcar, en todas sus formas y sub-productos, el comercio de los mismos. 2) La sociedad tendrá también como finalidades: la agricultura, agroindustria, la generación, la transformación y distribución de energía eléctrica, producto de etanol, el turismo, la industria, el comercio y servicios en general y en particular se dedicará a la adquisición de inmuebles, lotificación, urbanización, a la agricultura de cultivos y transformación agroindustrial, planificación y ejecución de desarrollos urbanos, recreacionales y turísticos, al arrendamiento y venta de inmuebles. 3) Al planeamiento, diseño, comercialización, ejecución y supervisión de todo tipo de proyectos relacionados con su finalidad. 4) A la representación de

firmas comerciales, agrícolas, industriales y de servicios, tanto nacionales como extranjeras. 5) A la importación fabricación, distribución, venta y comercialización de toda clase de productos. 6) A la adquisición y enajenación de títulos valores y a la inversión en cualquier clase de sociedades y empresas, aún cuando esta realicen operaciones iguales o similares a las de la sociedad.

**12. Copia certificada por notario de escritura número 98, de constitución de la sociedad La Chirimía, otorgada el 13 de octubre del año 2014, ante los oficios notariales de Tania Margarita Vargas Leonor, agregada a fs. 17-25 de la pieza pública 3, en cuya cláusula IV) FINALIDAD SOCIAL consta lo siguiente:**

- ✓ Que la sociedad tendrá como finalidad: 1) El procesamiento de caña de azúcar en todas sus formas y sub-productos, el comercio de los mismos. También tendrá como finalidades: 2) La agricultura, agroindustria, la generación, transformación y distribución de energía eléctrica, producción de etanol, el turismo, la industria, el comercio y servicios en general, y en particular se dedicará a la adquisición de inmuebles, lotificación, urbanización, a la agricultura de cultivos y transformación agroindustrial, planificación y ejecución de desarrollos urbanos, recreacionales y turísticos, al arrendamiento y veta de inmuebles. 3) Al planeamiento, diseño, comercialización, ejecución y supervisión de todo tipo de proyectos relacionados con su finalidad. 4) A la representación de firmas comerciales, agrícolas, industriales y de servicios, tanto nacionales como extranjeras. 5) A la importación, fabricación, distribución, venta y comercialización de toda clase de productos, entre otras.

**13. Copia libro de accionistas de la sociedad La Chirimía agregado en la pieza confidencial 9, a fs. 305-306, en el que consta lo siguiente:**

- ✓ Que los únicos accionistas que componen a la sociedad son: Enzo Rigoberto Graniello Chacón, propietario de 2,999 acciones de 3,000 acciones que componen el capital social y José Adolfo Cuéllar Vargas propietario de una acción.

**14. Certificado de composición accionaria de la sociedad La Chirimía, extendida por el auditor externo de la misma, agregada a la pieza confidencial 9 a fs. 304, en la que consta:**

- ✓ Que el capital social de la sociedad se encuentra constituido por la suma de 300,000 dólares, representado por 3,000 acciones de un valor nominal de 100 dólares cada una.
- ✓ Que el accionista Enzo Rigoberto Graniello Chacón, es propietario de 2,999 acciones de un valor nominal de 100 dólares cada una, lo que equivale a 299,900 dólares, lo que representa un 99.9666%, del capital social.
- ✓ Que el accionista José Adolfo Cuellar Vargas, es propietario de 1 acción, de un valor nominal de 100 dólares, lo que representa un 0.03333% del capital social.

**15. Copia certificada por notario de escritura número 114, de constitución de la sociedad Obsidiana, otorgada el 13 de noviembre del año 2014, ante los oficios notariales de Tania Margarita Vargas Leonor, agregada a fs. 42-48 de la pieza pública 3, en cuya cláusula IV) FINALIDAD SOCIAL consta lo siguiente:**

- ✓ Que la sociedad tendrá como finalidad: 1) El procesamiento de la caña de azúcar en todas sus formas y sub-productos, el comercio de los mismos. También tendrá como finalidades: 2) La agricultura, agroindustria, la generación,

transformación y distribución de energía eléctrica, producción de etanol, el turismo, la industria, el comercio y servicios en general, y en particular se dedicará a la adquisición de inmuebles, lotificación, urbanización, a la agricultura de cultivos y transformación agroindustrial, planificación y ejecución de desarrollos urbanos, recreacionales y turísticos, al arrendamiento y venta de inmuebles. 3) Al planeamiento, diseño, comercialización, ejecución y supervisión de todo tipo de proyectos relacionados con su finalidad. 4) A la representación de firmas comerciales, agrícolas, industriales y de servicios, tanto nacionales como extranjeras. 5) A la importación, fabricación, distribución, venta y comercialización de toda clase de productos, entre otras.

**16. Copia del libro de accionistas de la sociedad Obsidiana agregado en la pieza confidencial 9, a fs. 300-301, en el que consta lo siguiente:**

- ✓ Que los únicos accionistas que componen a la sociedad son: Enzo Rigoberto Graniello Chacón, propietario de 2,999 acciones de 3,000 que componen el capital social y José Adolfo Cuéllar Vargas propietario de una acción.

**17. Certificado de composición accionaria de la sociedad Obsidiana, extendida por el auditor externo de la misma, agregada a la pieza confidencial 9 a fs. 299, en la que consta:**

- ✓ Que el capital social de la sociedad se encuentra constituido por la suma de 300,000 dólares, representado por 3,000 acciones de un valor nominal de 100 dólares cada una.
- ✓ Que el accionista Enzo Rigoberto Graniello Chacón, es propietario de 2,999 acciones de un valor nominal de 100 dólares cada una, lo que equivale a 299,900 dólares, lo que representa un 99.9666%, del capital social.
- ✓ Que el accionista José Adolfo Cuéllar Vargas, es propietario de 1 acción, de un valor nominal de 100 dólares, lo que representa un 0.03333% del capital social.

## VI. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN INVESTIGADA

74. Corresponde ahora analizar los hechos ocurridos y lo planteado por las investigadas, así como examinar toda la información y documentación incorporada en el expediente. Para ello, se hará una descripción de los elementos más relevantes a considerar, entre estos, se determinará la independencia de los involucrados (A), luego si estos superan los umbrales establecido en la LC (B), posteriormente se determinarán sus actividades económicas (C) y la existencia de concentraciones (D), posteriormente, se efectuará el análisis para determinar la existencia o no de la infracción imputada (E), consistente en concentrarse sin previa autorización de esta Superintendencia.

### A. Determinación de la independencia de los involucrados en las operaciones

75. Como ya se mencionó en el romano III de esta resolución, el artículo 31 letra a) de la LC establece que para que exista concentración en los términos de dicha Ley, los agentes económicos intervinientes en un acto, contrato, acuerdo, entre otros, que tenga por finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios en todo o en parte, deberán ser independientes entre sí.

76. En ese sentido, del análisis efectuado a los instrumentos públicos detallados en el romano anterior, específicamente, las escrituras de constitución de sociedades de los agentes económicos investigados; las credenciales de juntas directivas de ambos ingenios; la certificación de composición accionaria y la copia certificada del libro de accionista del Ingenio La Magdalena, entre otros, se advierte que los agentes económicos involucrados, Ingenio El Ángel e Ingenio La Magdalena, al momento de efectuarse el supuesto acto de concentración, eran sociedades independientes entre sí, ya que al momento de ser constituidas no tenían ninguna relación, poseían juntas directivas distintas y, además, el Ingenio El Ángel no llegó a poseer control accionario, es decir, no tuvo más del 50% de acciones del Ingenio La Magdalena. En

consecuencia, se cumple el presupuesto de independencia establecido en el artículo 31 de la LC.

77. En razón de lo anterior, se concluye que, previo al momento de la supuesta realización de la concentración imputada en el auto de instrucción, los agentes económicos investigados eran independientes entre sí.

## **B. Determinación de umbrales**

78. Al respecto, el artículo 33 de la LC exige que las concentraciones que deben solicitar autorización previamente a la Superintendencia de Competencia son aquellas que implican la combinación de activos totales que excedan a cincuenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria, equivalentes a \$147,960,000.00, o que los ingresos totales de las mismas excedan a sesenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria, equivalentes a \$177,552,000.00.<sup>5</sup>
79. Sobre este aspecto se analizaron los activos en los estados financieros de los agentes económicos involucrados durante el ejercicio fiscal del año 2014. Al respecto, en los estados financieros del Ingenio El Ángel se advirtió que sus activos, al 31 de diciembre de 2014, ascendían a la suma de \$228,868,161.14, lo que indica que para enero de 2015, por sí solo, ese ingenio superaba los umbrales del artículo 33 de la LC, vigentes para las concentraciones que se realizarían a partir de 2015.
80. Con lo anterior, se determina que cualquier operación de concentración entre el Ingenio El Ángel e Ingenio La Magdalena, supera los umbrales establecidos en el artículo 33 de la LC.

---

<sup>5</sup> Equivalentes monetarios de los umbrales estipulados por el artículo 33 de la LC, según Decreto Ejecutivo N.º 104, del 01 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial n.º 119, Tomo n.º 400, de fecha 01 de julio de 2013.

**C. Determinación de las actividades económicas de los involucrados en las operaciones**

- 81. De la información que corre agregada al expediente (según escritura de modificación del pacto social mencionada en el romano V.C) se indica que entre las finalidades del Ingenio El Ángel está el procesamiento de la caña de azúcar, en todas sus formas y sub-productos y el comercio de los mismos.
- 82. Igualmente, se indica que el Ingenio La Magdalena (según escritura de modificación del pacto social mencionada en el romano V.C) tiene como finalidad el ejercicio del comercio y de la industria en general, y en especial podrá dedicarse al procesamiento de la caña de azúcar, en todas sus formas y derivados, y la comercialización de los mismos, para lo cual podrá adquirir y explotar los ingenios que se estimen convenientes.
- 83. De lo anterior se observa que las actividades económicas realizadas por ambos agentes económicos se encuentran relacionados al giro del procesamiento de la caña de azúcar y la comercialización de productos derivados de la misma; en consecuencia, Ingenio El Ángel e Ingenio La Magdalena *son competidores* en el mismo mercado.

**D. Determinación de la existencia o no de concentración económica por el Ingenio El Ángel e Ingenio La Magdalena, en los términos de la LC**

- 84. Luego de establecer los requisitos de los artículos 31 y 33 de la LC, en el presente apartado se analizará la conducta atribuida a los agentes investigados, para lo cual se detallará una relación cronológica de hechos y elementos incorporados al procedimiento, y con ello, determinar si existió o no el cometimiento de la infracción.

Three handwritten signatures in blue ink are located at the bottom of the page. The first signature on the left is large and stylized. The second signature in the middle is smaller and more compact. The third signature on the right is also smaller and appears to be a different style.

## **1. Cronología de hechos**

85. Es importante detallar de manera cronológica la información y los elementos relevantes que se incorporaron en el transcurso de la investigación, con el propósito de determinar la existencia o no de la infracción atribuida a los Ingenios El Ángel y La Magdalena, tal como se verá a continuación:

### **a) Nombramiento de la junta directiva del Ingenio La Magdalena**

86. Que según credencial de junta directiva inscrita al número 110 del Libro 2742 del Registro de Sociedades, se nombró la junta directiva del Ingenio La Magdalena para el período 2011-2016, a partir del 31 de mayo de 2011, quedando estructurada de la siguiente forma: Nestor Ulises Palma Delgado, Director Presidente de la Junta Directiva; José Jacobo Abullarade Quiñonez, Primer Director de la Junta Directiva; José Antonio Morales Reina, Segundo Director; Héctor Isidro Gutiérrez Tercer Director, Ernesto Hayem Moreno, Director Secretario, Walter Mauricio Palacios, Primer Director Suplente, Fabián Armando Aguilar, Segundo Director Suplente; Juan de Jesús Vega, Tercer Director Suplente; Luis Ernesto Armando Salazar Urrutia, Cuarto Director Suplente, y Luis Armando Timal Flores, Quinto Director Suplente.
87. Lo anterior se comprobó mediante las copias certificadas por notario de credencial de reestructuración de junta directiva del Ingenio La Magdalena, relacionadas en el apartado V.B de esta resolución.

### **b) Nombramiento de la junta directiva del Ingenio El Ángel**

88. El 8 de diciembre de 2011, se llevó a cabo junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas del Ingenio El Ángel, en la cual fue electa la junta directiva de dicho ingenio para el período de siete años a partir de su nombramiento, quedando estructurada de la siguiente forma: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro;



Director Secretario: Francisco José Barrientos; Primer Director: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director: Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero: Herbert Arturo de Sola Wright; Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón.

89. El 28 de marzo de 2014, Ingenio El Ángel llevó a cabo junta general de accionistas, en la cual, entre otros puntos, se realizó el nombramiento del señor Diego Herbert de Sola Jokisch como nuevo Director Tesorero de la Junta Directiva. En consecuencia, la junta directiva quedo conformada de la siguiente manera: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro; Director Secretario: Francisco José Barrientos; Primer Director: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director: Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero Diego Herbert de Sola Jokisch; Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón.
90. Lo anterior se comprobó mediante las copias certificadas por notario de las credenciales de elección de junta directiva del Ingenio El Ángel, extendidas por el Doctor Francisco José Barrientos, Secretario de la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas, las cuales se encuentran relacionadas en el apartado V.B de la presente resolución.

### **c) Constitución de la sociedad La Chirimía**

91. El 13 de octubre del año 2014, ante los oficios notariales de Tania Margarita Vargas Leonor, se otorgó escritura de constitución de la sociedad La Chirimía, S.A. de C.V., compareciendo, para el efecto, los señores Enzo Rigoberto Graniello Chacón y José Adolfo Cuéllar Vargas, en calidad de accionistas fundadores. Dicha sociedad es de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador y tiene como finalidad social principal el procesamiento de la caña de azúcar en todas sus formas y sub productos, y el comercio de los mismos, entre otros. El capital social de constitución fue de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América, representado y dividido en tres mil acciones, de las cuales DOS MIL NOVECIENTAS

NOVENTA Y NUEVE acciones son propiedad del señor Enzo Rigoberto Graniello Chacón, y UNA acción es propiedad del señor José Adolfo Cuéllar Vargas, por lo que, al 31 de enero de 2015, el señor Graniello Chacón era propietario del 99.96667% de las acciones y el señor Cuéllar Vargas, de un 0.03333%.

92. Así mismo, consta en esa misma escritura de constitución, que la junta directiva quedó integrada de la siguiente manera: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro, Director Secretario: Francisco José Barrientos; Primer Director: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director: Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero: Diego Herbert de Sola Jokisch; Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón.
93. Lo anterior se comprobó mediante la respectiva escritura de constitución de sociedad, libro de registro de accionistas y certificación de composición accionaria, extendida el uno de diciembre de 2015, por el auditor externo de la misma. Tales documentos se encuentran relacionados en el apartado V.C, de la presente resolución.

#### **d) La Chirimía compra acciones del Ingenio La Magdalena**

94. Consta en el libro de accionistas de La Magdalena que el 11 de noviembre de 2014 y el 13 de enero de 2015 se registró la cantidad de 42,308 acciones a favor de la sociedad La Chirimía, lo que representó el 4.7% de propiedad accionaria del ingenio mencionado.
95. La anterior compra de acciones también se muestra reflejada en los estados financieros de La Chirimía y notas de auditores externos adjuntas a los mismos, y específicamente en la nota número 8 consta que al 31 de diciembre de 2014 la sociedad La Chirimía poseía inversiones del 4.7% en acciones del capital social del Ingenio La Magdalena.

### **e) Constitución de la sociedad Obsidiana**

96. El 13 de noviembre de 2014, ante los oficios notariales de Tania Margarita Vargas Leonor, se otorgó escritura de constitución de la sociedad Obsidiana, S.A. de C.V., compareciendo, para el efecto, los señores Enzo Rigoberto Graniello Chacón y José Adolfo Cuéllar Vargas, en calidad de accionistas fundadores. La sociedad es de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador y tiene como finalidad social principal el procesamiento de la caña de azúcar en todas sus formas y sub productos, y el comercio de los mismos, entre otras. El capital social de constitución fue de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América, representado y dividido en tres mil acciones, de las cuales DOS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE acciones son propiedad del señor Enzo Rigoberto Graniello Chacón, y UNA acción es propiedad del señor José Adolfo Cuéllar Vargas, por lo que al 31 de enero de 2015 el señor Graniello Chacón era propietario del 99.96667% de las acciones y el señor Cuéllar Vargas, de un 0.03333%.
97. Consta en la misma escritura de constitución de sociedad que fue nombrada la junta directiva y que, al igual que la sociedad La Chirimía, esta quedó integrada de la siguiente manera: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro, Director Secretario: Francisco José Barrientos; Primer Director: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director: Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero: Diego Herbert de Sola Jokisch; Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón.
98. Lo anterior se comprobó mediante la respectiva escritura de constitución de sociedad y certificación de composición accionaria de la misma, relacionados en el apartado V.C de este proveído.

### **f) Ingenio El Ángel compra acciones del Ingenio La Magdalena**



99. Como ya quedó establecido en el escrito de alegatos de defensa del Ingenio El Ángel, al primer trimestre de 2014, era propietario de un 44.56411% de las acciones del Ingenio La Magdalena.
100. Luego, Ingenio El Ángel, en busca de inversiones en el sector azucarero, adquirió nuevas acciones del capital social del Ingenio La Magdalena, de modo que a principios de enero de 2015 llegó a ser titular del 49.21%<sup>6</sup>.
101. Lo anterior fue comprobado en el procedimiento mediante el libro de accionistas del Ingenio La Magdalena, en el que consta que Ingenio El Ángel llegó a ser propietario de 442,786 acciones, las cuales equivalen al 49.21%<sup>7</sup> del total de capital social del Ingenio La Magdalena.

**g) Ingenio El Ángel vende acciones del Ingenio La Magdalena a Obsidiana y La Chirimía**

102. Ingenio El Ángel sostiene, en su escrito de defensa, que luego de obtener el 49.21% de las acciones del Ingenio La Magdalena, vendió a las sociedades La Chirimía y Obsidiana dichas acciones, de acuerdo al siguiente detalle:
- En el mes de enero de 2015, Ingenio El Ángel vendió y transfirió el dominio de 285,768 acciones a la sociedad Obsidiana, S.A. de C.V.; equivalentes a 31.76%<sup>8</sup>.
  - En el mes de enero de 2015, Ingenio El Ángel vendió y transfirió el dominio de 157,018 acciones a la sociedad La Chirimía, S.A. de C.V.; equivalentes a 17.45%<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Este dato como se determinará más adelante se modificó conforme a otra documentación analizada.

<sup>7</sup> Según Estados Financieros del Ingenio La Magdalena, a diciembre de 2014, el capital social de la misma equivalía a \$8,997,180, el cual estaba representado por un total de 899,718 acciones, por lo que las acciones que llegó a poseer el Ingenio El Ángel en Magdalena (442,786 acciones), equivalen al 49.21%.

<sup>8</sup> Según Estados Financieros del Ingenio La Magdalena, a diciembre de 2014, el capital social de la misma equivalía a \$8,997,180, el cual estaba representado por un total de 899,718 acciones, por lo que las acciones que llegó a poseer Obsidiana en Magdalena (285,768 acciones), equivalen al 31.76%.

103. Los datos anteriores fueron comprobados de acuerdo a lo consignado en la constancia emitida por el Director Secretario de la junta directiva de Ingenio La Magdalena y a las cartas remitidas por las sociedades Obsidiana y La Chirimía al Ingenio La Magdalena, a fin de que se sustituyeran los certificados de acciones a su favor por traspasos que le habría hecho el Ingenio El Ángel. Dichos documentos se encuentran relacionados en el apartado V.A de esta resolución.
104. En este punto es de aclarar que otros documentos en los cuales se puede verificar la situación descrita en los párrafos anteriores son: el libro de accionistas del Ingenio La Magdalena y los certificados de acciones presentados por el Ingenio El Ángel, en los que consta al reverso los endosos a favor de las mencionadas sociedades.
105. Esta Superintendencia analizó dichos documentos y confirmó que las acciones que Ingenio El Ángel poseía en el Ingenio La Magdalena y que como ya se acotó, transfirió a Obsidiana y La Chirimía, equivalen a 49.21%, según siguiente detalle:

#### CUADRO N.º1

#### OBSIDIANA Y CHIRIMIA ADQUIEREN ACCIONES DEL INGENIO LA MAGDALENA

AGENTE ECONÓMICO	MONTO	Nº DE ACCIONES	% EN INGENIO LA MAGDALENA
OBSIDIANA	\$2,857,850	285,785	31.76%
LA CHIRIMIA	\$1,570,260	157,026	17.45%
TOTAL	\$4,428,110	442811*	49.21%

**\*NOTA: el total de las acciones es de 899,718.**

Fuente: Elaboración propia en base al libro de accionistas de Ingenio La Magdalena y los certificados de acciones presentados por Ingenio El Ángel.

<sup>9</sup> Según Estados Financieros del Ingenio La Magdalena, a diciembre de 2014, el capital social de la misma equivalía a \$8,997,180, el cual estaba representado por un total de 899,718 acciones, por lo que las acciones que llegó a poseer La Chirimía en Magdalena (157,018 acciones), equivalen al 17.45%.

106. Por otra parte, también existen otros documentos que fueron incorporados dentro del procedimiento, de los cuales se puede inferir las cantidades y los porcentajes de acciones que fueron transferidos a las sociedades Obsidiana y La Chirimía por parte del Ingenio el Ángel, estos son: los estados financieros de las sociedades Obsidiana y La Chirimía, y la certificación del punto de acta número 289 de junta directiva del Ingenio El Ángel, celebrada a las nueve horas del 14 de noviembre del año 2014; ambos documentos se encuentran relacionados en el apartado V.A. de la presente resolución.
107. En cuanto a los estados financieros e informe de auditor externo de la sociedad Obsidiana y notas de auditores externos adjuntas a los mismos (nota 11), consta que en enero de 2015 la sociedad Obsidiana entregó anticipos parciales por un monto de \$3,023,186 para la adquisición de 291,605 acciones del Ingenio La Magdalena, las cuales le fueron vendidas por el Ingenio El Ángel, con lo que Obsidiana adquirió la participación accionaria en el Ingenio La Magdalena equivalente a un 32.41% del total del capital social de dicho ingenio.
108. En cuanto a los estados financieros e informe de auditor externo de la sociedad La Chirimía, y notas de auditores externos adjuntas a los mismos (nota 8), consta, en primer lugar, que al 31 de diciembre de 2014 la sociedad La Chirimía ya poseía inversiones del 4.7% en acciones del capital social de Ingenio La Magdalena equivalentes a \$2,112,400, las cuales adquirió de otros accionistas distintos al Ingenio El Ángel, como ya quedó explicado anteriormente en el literal c) de este mismo apartado.
109. En segundo lugar, también consta (nota 15) que la sociedad La Chirimía, a partir de enero de 2015, aumentó su inversión en el capital social del Ingenio La Magdalena al entregar *“anticipos parciales por un monto de \$1,627,869, para la adquisición de 199,326 acciones”*; con esa adquisición su participación accionaria fue del 22.15%.

110. Como consecuencia lógica, La Chirimía adquirió a enero de 2015 el 22.15% de acciones sobre el capital social del Ingenio La Magdalena, divididas así; 157,018 acciones fueron adquiridas por compra al Ingenio El Ángel, lo que equivale a un 17.45% del capital social del Ingenio La Magdalena; y el restante, 42,308 acciones que equivale a 4.7%, fue adquirido por compras a otros accionistas. El total de todas las adquisiciones realizadas por La Chirimía y Obsidiana ascendió a 490,931 acciones, que corresponden a un 54.56% del total del capital social del Ingenio La Magdalena.
111. La anterior información contenida en los estados financieros de las sociedades Obsidiana y La Chirimía, se ilustra en el cuadro siguiente:

**CUADRO N.º2**

**LA CHIRIMIA Y OBSIDIANA ADQUIEREN ACCIONES DEL INGENIO LA MAGDALENA**

AGENTE ECONÓMICO COMPRADOR	AGENTE ECONÓMICO VENDEDOR	Nº DE ACCIONES	%EN INGENIO LA MAGDALENA
CHIRIMIA	Otros accionistas	42,308	4.70%
CHIRIMIA	Ingenio El Ángel	157,018	17.45%
SUB TOTAL		199,326	22.15%
OBSIDIANA	Ingenio El Ángel	291,605	32.41%
TOTAL		490,931*	54.56%

**\*NOTA: el total de las acciones del Ingenio La Magdalena es de 899,718.**

Fuente: Estados Financieros y notas explicativas adjuntas, presentados por las sociedades Obsidiana y La Chirimía.

112. Del cuadro anterior puede observarse que el porcentaje de acciones que transfirió Ingenio El Ángel a La Chirimía, según los estados financieros de ésta, fue del 17.45%, y que el porcentaje que transfirió a Obsidiana, según los estados financieros de ésta, fue de 32.41%, lo cuales hacen un total de 49.86%.

113. El dato que reflejan los estados financieros de La Chirimía y Obsidiana (49.86%) muestra una discrepancia con el 49.21% informado por los agentes investigados y verificado con el libro de accionistas del Ingenio La Magdalena, los certificados de composición accionaria de ésta, las cartas enviadas por Obsidiana y La Chirimía al Ingenio La Magdalena y los certificados de acciones presentados.
114. Finalmente y en relación con lo anterior, la certificación de punto de acta de junta directiva del Ingenio El Ángel, celebrada a las nueve horas del 14 de noviembre de 2014, en el acuerdo número 5.289.14, consta que el Licenciado “José Cuéllar” (propietario de una acción en Obsidiana y La Chirimía, respectivamente) informó a la junta directiva acerca del porcentaje de participación del Ingenio el Ángel en el Ingenio La Magdalena, siendo este de 49.85%.
115. En razón de lo anterior, esta Superintendencia utilizará, entre otros, los datos que constan en los estados financieros incorporados al presente procedimiento, pues el Registro de Comercio brinda seguridad jurídica y publicidad registral<sup>10</sup> a todas aquellas actividades que surgen del comercio y que por Ley deben tener un registro y control por parte del Estado, con lo que se garantiza la legalidad en el tráfico mercantil.
116. Para el caso en concreto las sociedades involucradas han depositado anualmente en el Registro de Comercio sus balances generales, el estado de resultados y cambios en el patrimonio, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos, con lo cual se establece la situación económica y financiera de estas sociedades.

#### **h) Reestructuración de la junta directiva del Ingenio La Magdalena**

117. El 12 de marzo de 2015, en junta general ordinaria de accionistas del Ingenio La Magdalena, fue reestructurada su junta directiva, la cual se encontraba vigente para el

---

<sup>10</sup> Sentencia de proceso contencioso administrativo N°. 310-M-2004, en la que consta: “Los Registros son los organismos encargados de la publicidad jurídica, en ellos se dan a conocer hechos y contratos jurídicos, con el objeto que éstos últimos produzcan plenos efectos jurídicos frente a terceros; la publicidad jurídica lleva implícita la cognoscibilidad del hecho o contrato, es decir, que el conocimiento de dichos hechos y contratos está puesto a disposición del público”.



período 2011-2016, quedando conformada de la siguiente manera: Directores Propietarios: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro; Primer Director Propietario: Ernesto Allwood Lagos; Segundo Director Propietario: Diego Herbert de Sola Jokisch; Tercer Director Propietario: Francisco José Barrientos Barrientos; Director Secretario; Romeo Gustavo Chiquillo Escobar; Directores Suplentes: Primer Director Suplente: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director Suplente: Herbert Arturo de Sola Wright; Tercer Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón. Cuarto Director Suplente: José Adolfo Cuellar Vargas y Quinto Director Suplente: Danilo Oswaldo Ramos Arauz. Esto quedó probado con las copias certificadas por notario de credencial de elección de junta directiva del Ingenio La Magdalena, relacionadas en el apartado V.B de esta resolución.

#### **i) Nota periodística publicada en periódico de mayor circulación**

118. Finalmente consta, según nota periodística del Diario de Hoy de fecha 22 de abril de 2015, que el señor Juan Wright, Presidente del Ingenio El Ángel, expresó *“que a partir de octubre comenzará a operar una caldera en la que han invertido 60 millones de dólares...”* El empresario, además, añadió que *“han adquirido el 54% en el ingenio La Magdalena, ubicado en Chalchuapa. Que los planes para dichas instalaciones son ampliar la capacidad de molienda de caña e instalar una caldera de cogeneración para que sea más eficiente en su consumo energético”*.

#### **2. Determinación de la existencia o no de la infracción investigada**

119. Luego de haber detallado la cronología de la información y los elementos relevantes que se incorporaron en el transcurso de la investigación, la cual concluyó el 5 de Abril de 2015, es necesario contrastarlos con la conducta realizada por los agentes económicos instruidos, con el propósito de determinar la existencia o no de la infracción atribuida.

120. Como ha quedado establecido<sup>11</sup> el Ingenio El Ángel se constituyó el 6 de noviembre de 1971 y eligió los miembros de su última junta directiva el 8 de diciembre de 2011, sustituyendo al Director Tesorero el 28 de marzo de 2014, la cual quedó conformada de la siguiente manera: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro; Director Secretario: Francisco José Barrientos; Primer Director: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director: Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero: Diego Herbert de Sola Jokisch; Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón.
121. En relación con lo anterior, el Ingenio El Ángel llegó a ser propietario de 448,623 acciones del capital social del Ingenio La Magdalena que equivale al 49.86%, tal como se puede advertir del cuadro N.º 1 de la presente resolución.
122. Por otra parte, el 13 de octubre y 13 de noviembre, ambas fechas del año 2014, se constituyeron las sociedades La Chirimía y Obsidiana, respectivamente, compareciendo para tal efecto los señores Enzo Rigoberto Graniello Chacón, como accionista mayoritario (99.97%) y José Adolfo Cuéllar Vargas, como accionista minoritario (0.03%). En esas mismas fechas se nombraron las respectivas juntas directivas, las cuales quedaron idénticamente integradas de la siguiente manera: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro, Director Secretario: Francisco José Barrientos; Primer Director: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director: Ernesto Allwood Lagos; Director Tesorero: Diego Herbert de Sola Jokisch; Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón.
123. Como puede comprobarse, el Ingenio El Ángel, La Chirimía y Obsidiana tienen las mismas administraciones en sus sociedades, pues resultan ser los mismos miembros los que ocupan los cargos en sus juntas directivas.
124. En razón de lo anterior, **queda demostrado que existe una vinculación entre el Ingenio El Ángel y las sociedades La Chirimía y Obsidiana, en la cual el primero tiene el control administrativo de estas sociedades**, generando una influencia

---

<sup>11</sup> Letra C del romano V de la presente resolución.

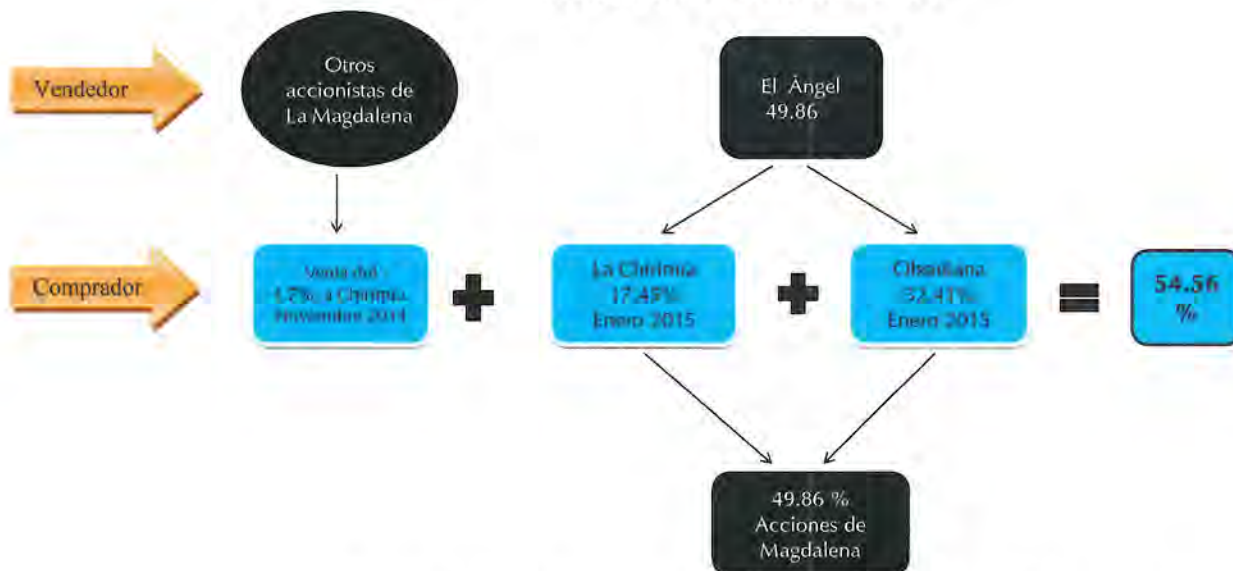
decisiva en su comportamiento comercial. Adicionalmente, es de hacer notar que el señor Enzo Rigoberto Graniello Chacón es Director Suplente de la junta directiva del Ingenio El Ángel y tiene la participación mayoritaria de las acciones de las sociedades La Chirimía y Obsidiana. Esto último genera un control accionario que le permitió el nombramiento de ambas juntas directivas, tal como se verifica en los documentos en los que constan las constituciones de las dos sociedades referidas<sup>12</sup>, en las cuales resulta él igualmente como Director Suplente de la junta directiva de La Chirimía y Obsidiana.

125. Luego de haberse constituido, La Chirimía procedió a adquirir 42,308 acciones del capital social del Ingenio La Magdalena que equivale a 4.7%, las cuales compró a distintos accionistas (personas naturales), tal como se detalló en el cuadro N.º 2 de la presente resolución. Posteriormente –en enero de 2015– aumentó su inversión en el capital social del Ingenio La Magdalena, al comprar 157,018 acciones, equivalentes a 17.45% del total de capital social de La Magdalena, las cuales compró al Ingenio El Ángel.
126. Con lo anterior se concluye que La Chirimía, al 31 de enero de 2015, poseía un total de 199,326 acciones, equivalentes a 22.15% del total de capital social del Ingenio La Magdalena.
127. Por otra parte, la sociedad Obsidiana, en enero de 2015, adquirió 291,605 acciones, equivalentes a 32.41% del total de capital social de La Magdalena, las cuales compró al Ingenio El Ángel.
128. Como se expuso, las sociedades La Chirimía y Obsidiana adquirieron un total de 490,931 acciones, equivalentes a 54.56%, del total de capital social del Ingenio La Magdalena, con lo que se determina que ambas sociedades poseen el control accionario sobre ese Ingenio. Lo anterior, para una mejor ilustración, se detalla en el esquema a continuación:

---

<sup>12</sup> Letra B del romano V de la presente resolución.

**ESQUEMA N°1**  
**LA CHIRIMÍA Y OBSIDIANA CONTROLAN EL 54.56% DE ACCIONES DEL**  
**INGENIO LA MAGDALENA**



Fuente: Estados Financieros de 2014 de Obsidiana y La Chirimía.

129. Entonces, al tener el control accionario, ambas sociedades tienen influencia en la toma de decisiones del Ingenio La Magdalena, como por ejemplo la composición de la administración de la sociedad –uno o varios directores-, y el nombramiento de los miembros de la junta directiva, tal como lo establece su pacto social y los artículos 223, romano II<sup>13</sup> y 240<sup>14</sup>, y 254 del Código de Comercio.
130. Por otra parte, consta que el 12 de marzo de 2015, en junta general ordinaria de accionistas, fue reestructurada la junta directiva del Ingenio La Magdalena, la cual se encontraba vigente para el período 2011-2016, quedando conformada de la siguiente manera: Directores Propietarios: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro; Primer Director Propietario: Ernesto Allwood Lagos; Segundo Director Propietario:

<sup>13</sup> Código de Comercio, artículo 223, romano II, establece: "El nombramiento y remoción de los administradores y de los auditores externo y fiscal, en su caso".

<sup>14</sup> Código de Comercio, artículo 240, prescribe: "Para que la junta ordinaria se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad más una de las acciones que tengan derecho a votar, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes".

Diego Herbert de Sola Jokisch; Tercer Director Propietario: Francisco José Barrientos Barrientos; Director Secretario: Romeo Gustavo Chiquillo Escobar; Directores Suplentes: Primer Director Suplente: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director Suplente: Herbert Arturo de Sola Wright; Tercer Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón. Cuarto Director Suplente: José Adolfo Cuellar Vargas y Quinto Director Suplente: Danilo Oswaldo Ramos Arauz. Todo de acuerdo a las copias certificadas por notario de credencial de elección de junta directiva del Ingenio La Magdalena, relacionadas en el apartado V.B de esta resolución.

131. Con esto último se determina que la administración de las sociedades La Chirimía, Obsidiana e Ingenio La Magdalena es exactamente la misma, al haber sido nombrados, en todas ellas, las mismas personas en sus juntas directivas.
132. En virtud de todo lo acontecido se comprueba la vinculación existente entre las sociedades La Chirimía, Obsidiana y el Ingenio La Magdalena, **en la cual las dos primeras tienen el control accionario y administrativo del Ingenio mencionado.**
133. Como consecuencia lógica de lo anterior, el Ingenio El Ángel pasó a controlar el Ingenio La Magdalena, ya que el primero controla administrativamente –a través de los mismos miembros de sus juntas directivas– a las sociedades La Chirimía y Obsidiana, quienes a su vez controlan accionariamente al Ingenio La Magdalena, al ostentar el 54.56% de acciones de su capital social.
134. Aunado a lo que antecede, y ya con el control accionario de La Chirimía y Obsidiana sobre el Ingenio La Magdalena, el 12 de marzo de 2015, en junta general ordinaria de accionistas del Ingenio referido, fue reestructurada la junta directiva del Ingenio La Magdalena, la cual se encontraba vigente para el período 2011-2016, quedando conformada –como ya se señaló *supra*- de la siguiente manera: Directores Propietarios: Director Presidente: Juan Tennant Wright Castro; Primer Director Propietario: Ernesto Allwood Lagos; Segundo Director Propietario: Diego Herbert de Sola Jokisch; Tercer Director Propietario: Francisco José Barrientos Barrientos;

Director Secretario; Romeo Gustavo Chiquillo Escobar; Directores Suplentes: Primer Director Suplente: Guillermo Alfonso Borja Ferguson; Segundo Director Suplente: Herbert Arturo de Sola Wright; Tercer Director Suplente: Enzo Rigoberto Graniello Chacón. Cuarto Director Suplente: José Adolfo Cuellar Vargas y Quinto Director Suplente: Danilo Oswaldo Ramos Arauz.

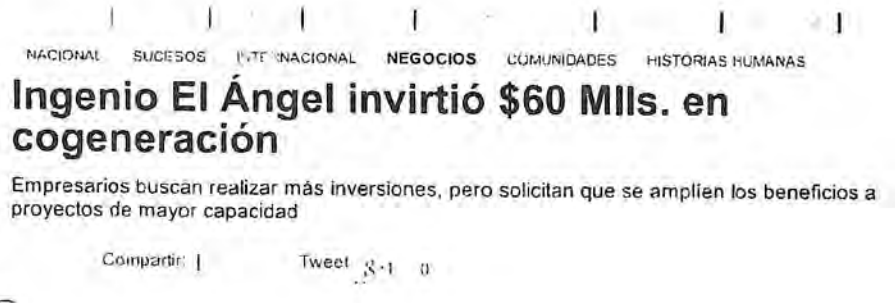
135. De lo anterior se advierte, que con el acuerdo de accionistas del Ingenio La Magdalena se reestructuró su junta directiva, que resulta la misma junta directiva del Ingenio El Ángel, con lo anterior se establece que efectivamente existe un vínculo entre ambos ingenios, que le permite al Ingenio El Ángel tener el control administrativo sobre el Ingenio La Magdalena.

### 3. Conclusión

136. Como ya se determinó en el apartado anterior, existe un vínculo entre el Ingenio El Ángel y las sociedades La Chirimía y Obsidiana, y estas a su vez con el Ingenio La Magdalena.
137. Por otra parte, las sociedades La Chirimía y Obsidiana adquirieron el 54.56% de acciones del capital social del Ingenio La Magdalena, tal como se destacó en el cuadro N.º 2; por ende, entre estas obtuvieron el control accionario de este último agente económico.
138. El anterior dato concuerda con lo informado en la nota periodística publicada en el sitio web El Salvador.com, el 22 de abril de 2015, en la cual consta que el señor Juan Wright Presidente del Ingenio El Ángel expresó: *“que a partir de octubre comenzará a operar una caldera en la que han invertido 60 millones de dólares...”*, el empresario, además, añadió que ***“han adquirido el 54% en el ingenio La Magdalena, ubicado en Chalchuapa. Que los planes para dichas instalaciones son ampliar la capacidad de molienda de caña e instalar una caldera de cogeneración para que sea más eficiente***

en su consumo energético". Resaltado no es del texto original. Para una mejor ilustración a continuación se detalla la imagen de la noticia periodística referida:

### IMAGEN 1



139. Al poseer las sociedades La Chirimía y Obsidiana el control accionario sobre el Ingenio La Magdalena, con fecha 12 de marzo de 2015 se removi6 y nombr6 la junta directiva de este, quedando los mismos miembros de las juntas directivas del Ingenio El Ángel y las sociedades referidas. La única diferencia es que Ingenio La Magdalena posee cinco miembros más (uno propietario y cuatro suplentes) en comparación con los otros agentes económicos, tal como se demuestra en el cuadro a continuación:

**CUADRO N°. 3  
JUNTAS DIRECTIVAS**

<b>Cargo</b>	<b>El Ángel</b>	<b>Obsidiana</b>	<b>La Chirimía</b>	<b>La Magdalena</b>
Director Presidente	Juan Tennant Wright Castro	Juan Tennant Wright Castro	Juan Tennant Wright Castro	Juan Tennant Wright Castro
Director Secretario	Francisco José Barrientos	Francisco José Barrientos	Francisco José Barrientos	Romero Gustavo Chiquillo Escobar
Primer Director	Guillermo Alfonso Borja Ferguson	Guillermo Alfonso Borja Ferguson	Guillermo Alfonso Borja Ferguson	Ernesto Allwood Lagos
Segundo Director	Ernesto Allwood Lagos	Ernesto Allwood Lagos	Ernesto Allwood Lagos	Diego Herbert de Sola Jokisch
Tercer Director	N/A	N/A	N/A	Francisco José Barrientos
Director Tesorero	Diego Herbert de Sola Jokisch	Diego Herbert de Sola Jokisch	Diego Herbert de Sola Jokisch	N/A
Director Suplente	Enzo Rigoberto Graniello Chacón	Enzo Rigoberto Graniello Chacón	Enzo Rigoberto Graniello Chacón	Guillermo Alfonso Borja Ferguson , Enzo Rigoberto Graniello Chacón y otros

Fuente: elaboración propia de las credenciales presentadas por los agentes económicos.

140. En suma de todo de lo que antecede en este literal, se determina que el Ingenio El Ángel controla administrativamente a las sociedades La Chirimía y Obsidiana, pues todas poseen los mismos miembros en sus juntas directivas, a excepción del Ingenio La Magdalena que tiene 5 más, como ya se acotó.
141. También se comprueba que las sociedades La Chirimía y Obsidiana poseen control accionario y administrativo del Ingenio La Magdalena, ya que como se ha establecido estas dos sociedades tienen el 54.56% de las acciones del capital social de ese Ingenio. Además, el Ingenio El Ángel, La Chirimía y Obsidiana poseen miembros comunes en sus juntas directivas.



- 142. Como consecuencia lógica, Ingenio El Ángel controla administrativamente al Ingenio La Magdalena, ostentando incluso en sus juntas directivas a los mismos miembros, a excepción del Ingenio La Magdalena, que posee 5 más, generando con ello una influencia decisiva en su comportamiento comercial.
  
- 143. Habiéndose comprobado el cometimiento de la infracción, se desvirtúan los alegatos de defensa expuestos por sus apoderados, en el sentido que, a juicio de estos, no cometieron la infracción referida, ya que el Ingenio El Ángel no es accionista del Ingenio La Magdalena, pues, el primero, *"vendió la totalidad de las acciones"* de las que era titular en el capital social del Ingenio La Magdalena, y porque el hecho de que exista *"coincidencia"* en el nombramiento de algunos directores en sus administraciones, no da lugar a control administrativo.
  
- 144. En razón de lo anterior, se concluye que la conducta atribuida al Ingenio El Ángel e Ingenio La Magdalena concuerda con los elementos del tipo descrito en el artículo 38 inciso 4° de la Ley de Competencia, en el sentido de que realizaron una concentración en los términos prescritos en el artículo 31, letra b), relacionado con el artículo 32 de la LC, pues el Ingenio El Ángel, de controlar administrativamente a las sociedades La Chirimía y Obsidiana, pasó a adquirir el control del Ingenio La Magdalena, adquiriendo influencia sustancial en las decisiones del órgano directivo de esta, para lo cual se debió solicitar previamente autorización a esta Superintendencia.
  
- 145. Y es que todo indica que el Ingenio El Ángel utilizó a las sociedades La Chirimía y Obsidiana para controlar al Ingenio La Magdalena, ya que desde su constitución las sociedades referidas eran controladas por el Ingenio El Ángel, al haber sido constituidas con los mismos miembros de sus juntas directivas, pues –como se advirtió– el señor Enzo Rigoberto Graniello Chacón, Director Suplente de la junta directiva del Ingenio El Ángel, constituyó como accionista mayoritario las sociedades La Chirimía y Obsidiana, en las cuales nombró como miembros de las juntas directivas a los mismos miembros de la junta directiva del Ingenio El Ángel.

146. Posteriormente el Ingenio El Ángel transfirió a La Chirimía y Obsidiana el 49.86% de las acciones que poseía en el Ingenio La Magdalena, cuando de forma previa La Chirimía ya había adquirido el 4.7% de acciones del Ingenio La Magdalena, con lo que ambas sociedades –controladas por el Ingenio El Ángel- lograron controlar, no sólo accionariamente al Ingenio La Magdalena, sino también su administración. *Con ello, el Ingenio El Ángel pasó a controlar administrativamente al Ingenio La Magdalena, operación de concentración que debió someterse a la aprobación previa de esta Superintendencia de Competencia.*
147. Como consecuencia, fácilmente se colige que con las facultades que tienen las juntas directivas de los involucrados, se genera una actuación coordinada, lo que les permite tomar decisiones que puedan afectar la competencia en el mercado en el que participan.
148. Adicionalmente, es importante dilucidar cuál fue el agente económico interesado en realizar la operación de concentración ahora investigada. De todo lo expuesto en los apartados anteriores, se deduce que el agente económico interesado en realizar la concentración económica advertida, fue el Ingenio El Ángel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:
- ✓ Empezó a adquirir acciones del Ingenio la Magdalena;
  - ✓ Luego transfirió un porcentaje de estas a La Chirimía, que fue constituida bajo el control de la misma junta directiva del Ingenio El Ángel, y que a un mes de su creación ya había adquirido un porcentaje de las acciones del Ingenio La Magdalena;
  - ✓ Posteriormente transfirió otro porcentaje de acciones a la sociedad Obsidiana que, al igual que la primera, se constituyó bajo el control de la misma junta directiva del Ingenio El Ángel;
  - ✓ Con las transferencias anteriores los agentes económicos lograron obtener la mayoría de acciones del Ingenio La Magdalena;

- ✓ Con lo que acordaron la reestructuración de la Junta Directiva de este y se nombró la misma junta directiva del Ingenio El Ángel en el Ingenio La Magdalena, y con ello Ingenio El Ángel –de controlar a La Chirimía y Obsidiana- pasó a controlar al Ingenio La Magdalena.
149. Por otra parte, se advierte que el Ingenio La Magdalena en ningún momento pudo tener control sobre las actuaciones del Ingenio El Ángel, entre otras, la transferencia de sus acciones, reestructuración de su junta directiva, por lo tanto, la conducta investigada no puede atribuirse a este agente económico.
150. En conclusión, Ingenio El Ángel transfirió las acciones del Ingenio La Magdalena a otros agentes económicos bajo su control (La Chirimía y Obsidiana), lo que permitió – por medio de estos agentes económicos- nombrar en la junta directiva del Ingenio La Magdalena a todos los integrantes de su propia junta directiva, y no con el fin aparente de desligarse del Ingenio La Magdalena. En consecuencia, se establece que el Ingenio el Ángel llevó a cabo la concentración imputada en el presente procedimiento, y por tanto faltó a su deber de solicitar la autorización previa de concentración a esta Superintendencia.
151. El anterior criterio adoptado por esta Superintendencia de Competencia se encuentra en concordancia con el criterio sostenido por España en la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (art. 9.4.b<sup>15</sup>), la Comunidad Europea en el Reglamento Comunitario de Concentraciones N° 139/2004 (art.4.2<sup>16</sup>), y en la jurisprudencia emitida por la

<sup>15</sup> Artículo 9.4.b) de la Ley de Defensa de la Competencia: "Están obligados a notificar: a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas. b) **Individualmente, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas**". Resaltado no es del texto original.

<sup>16</sup> Artículo 4.2 del Reglamento Comunitario de Concentraciones N°. 139/2004: "Las concentraciones que consistan en una fusión en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 o en la adquisición de un control conjunto en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 deberán ser notificadas conjuntamente por las partes intervinientes en la fusión o en la adquisición del control conjunto. **En los demás casos, la notificación deberá realizarla la persona o empresa que adquiera el control de la totalidad o de partes de una o varias empresas.**" Resaltado no es del texto original.

Comisión Nacional de los Mercados y La Competencia de España<sup>17</sup>, en el sentido de que –para casos como el analizado en este expediente- la persona o empresa obligada a notificar una concentración sujeta a revisión de la autoridad de competencia es aquella que adquiera el control dentro de la concentración respectiva.

## VII. SANCIONES

152. Habiéndose determinado que el Ingenio el Ángel cometió la infracción prescrita en el artículo 38, inciso 4°, de la LC, corresponde pasar a determinar las sanciones que conforme a derecho corresponden.

### A. Marco Normativo

153. En el Capítulo I del Título IV de la LC se encuentra desarrollado lo relativo a las infracciones y sanciones por incumplimiento a determinadas prescripciones consagradas en esa normativa. Así, ante la comisión de una práctica anticompetitiva (acuerdos entre competidores –artículo 25 LC–; acuerdos entre no competidores – artículo 26 LC–; y abuso de posición dominante –artículo 30 LC–) corresponde la imposición de una multa de hasta cinco mil salarios mínimos mensuales en la industria.
154. Si la práctica incurrida reviste particular gravedad, puede imponérsele una multa hasta por el seis por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor o hasta por el seis por ciento del valor de sus activos durante el ejercicio fiscal anterior, o una multa equivalente a un mínimo de dos veces y hasta un máximo de diez veces la ganancia estimada derivadas de dicha práctica, cualquiera que resulte más alta.

---

<sup>17</sup> Expte. SNC/0017/11.ISOLUX; Expte. SNC/DC/0035/14 ESSILOR; Expte. SNC/ DC/0037/15, GRIFOLS; Expte. SNC/0015/11 GESTAMP/ESSA BONMOR.

155. En todos los supuestos anteriores corresponde, además de imponer la multa, *ordenar el cese de la práctica y el establecimiento de las condiciones u obligaciones necesarias para remediar el daño ocasionado con la conducta sancionada.*
156. Ahora bien, es preciso destacar que en el inciso 4º, del artículo 38, de la LC en referencia, el legislador prescribió que ante el incumplimiento a la obligación de presentar la solicitud de autorización de una concentración económica, corresponde aplicar las mismas sanciones descritas en los incisos 1º, 2º y 3º del mismo precepto, esto es, además de la imposición de una multa, la orden del cese de la infracción, junto con el establecimiento de las condiciones y obligaciones necesarias, sean estas estructurales o de comportamiento, para remediar el daño causado con esa inobservancia.
157. En el presente caso, debido a que el Ingenio El Ángel –como ya quedo comprobado– incumplió con la obligación de presentar la solicitud de autorización de la concentración económica llevada a cabo, *es necesario imponer las sanciones descritas en el párrafo anterior que correspondan.*

## **B. Multa**

158. Previo a la determinación de la cuantía de la multa, es necesario mencionar cuáles serán los criterios legales y jurisprudenciales para ello, y el análisis de los mismos.

### **B.1 Determinación de los criterios para cuantificar la multa**

159. Para la imposición de las sanciones prescritas, como lo manda el artículo 38 de la LC, este Consejo Directivo debe tomar en consideración los criterios regulados en el artículo 37 de la LC, es decir, la gravedad de la infracción, el daño causado, el efecto sobre terceros, la duración de la práctica anticompetitiva, las dimensiones del mercado y la reincidencia.

160. Sin embargo, debido a que la infracción cometida por el Ingenio El Ángel no es una práctica anticompetitiva –acuerdos horizontales o verticales, artículos 25 y 26, respectivamente, y abuso de posición dominante, artículo 30, todos de la LC–, sino el incumplimiento a la obligación de presentar la solicitud de autorización de concentración económica, *algunos criterios serán excluidos del análisis en el presente caso*, específicamente las dimensiones del mercado y el efecto sobre terceros, en razón del objeto de este procedimiento (verificar el incumplimiento de presentar una solicitud de concentración), tal y como a continuación se expondrá.

## **B.2 Análisis de criterios para cuantificar la multa**

161. A continuación se examinarán los criterios aplicables del artículo 37 de la LC para la imposición de la sanción objeto del presente análisis.

### **1. Dimensiones del mercado**

162. El presente procedimiento sancionador tuvo por objeto investigar la supuesta concentración económica no autorizada y realizada entre los Ingenios El Ángel y La Magdalena, habiéndose concluido que, en efecto, se consumó sin previa autorización de la Superintendencia de Competencia. Las dimensiones del mercado y el nivel de afectación podrán establecerse en un posterior procedimiento de concentraciones económicas, de conformidad a las medidas conductuales que puedan ordenarse.

163. En consecuencia, en el presente caso, el criterio de las *dimensiones del mercado* no podrá ser utilizado para graduar la multa.

## 2. Daño causado

164. Con respecto al daño, es necesario advertir que, tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional<sup>18</sup> para los procedimientos de falta de colaboración, la negativa del agente o sujeto económico a quien se solicita la información o bien la presentación de lo requerido sin atender los términos formulados, representa una obstrucción al desempeño de las labores de la Superintendencia de Competencia y, con ella, a los principios en los que se inspira el orden público económico del país a partir de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución.
165. En similar sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>19</sup>, pues el incumplimiento del deber de colaboración por parte del agente económico implica una puesta en peligro del bien jurídico protegido, es decir, la competencia, lo que se traduce en un daño, al punto que el legislador lo concibe como una infracción sancionable (artículo 38, inciso 6, de la LC).
166. En esa línea de pensamiento, y haciendo analogía de la citada jurisprudencia, puede manifestarse que el incumplimiento de la obligación del citado ingenio de presentar la solicitud de concentración (nombramiento de la misma junta directiva del Ingenio El Ángel en el Ingenio La Magdalena) produce un daño, pues el control de concentraciones tiene por objeto que esta Institución vele *ex ante*, y con efectividad, por la competencia del mercado.
167. Por lo anterior, el daño causado consiste, por una parte, en la violación al ordenamiento jurídico y, por otra, en el peligro al que se expone al bien jurídico tutelado por esta Institución, es decir, la competencia en el mercado; todo lo cual se traduce en un daño considerado por el legislador como una infracción, tal como lo prescribe el artículo 38, inciso 4°, de la LC.

<sup>18</sup> Sentencia de amparo "16-2009 y acum." de fecha trece de julio de dos mil once.

<sup>19</sup> Sentencia contencioso administrativa 15-2009 de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce.

### 3. Efecto sobre terceros

168. Como tantas veces se ha manifestado, el presente procedimiento sancionador tuvo por objeto investigar una supuesta concentración económica no autorizada entre los Ingenios El Ángel y La Magdalena, habiendo concluido que, en efecto, se consumó sin previa autorización de la Superintendencia de Competencia. El efecto sobre terceros podrá establecerse en un posterior procedimiento de concentraciones económicas, de conformidad a las medidas conductuales que puedan ordenarse.
169. En consecuencia, en el presente caso, el criterio del *efecto sobre terceros* no podrá ser utilizado para graduar la multa.

### 4. Duración

170. La duración de la infracción debe calcularse abarcando el tiempo durante el cual se extendieron los efectos provocados por la conducta ilegal. Así, al tratarse de una falta de autorización para concentrarse, en el presente caso se advierte que la duración de los efectos de la infracción se configura a partir del día en que se concretó la concentración, es decir, desde el momento en que se reestructuró la junta directiva del Ingenio La Magdalena hasta esta fecha.
171. Para la presente investigación, tal como consta de folios 56 de la pieza pública 2 del expediente administrativo, la reestructuración se realizó con fecha 12 de marzo de 2015, mediante el nombramiento de nueva junta directiva del Ingenio La Magdalena, por lo que la duración inicia el 12 de marzo de 2015 hasta el veintinueve de junio de 2016, por lo que la duración de la infracción es un año, tres meses y diecisiete días.



## 5. Reincidencia

172. Del examen de los archivos de esta Superintendencia se observa que esta es la primera ocasión en que esta Institución ha determinado que el Ingenio El Ángel ha cometido la infracción a la Ley de Competencia establecida en el artículo 38, inciso 4°, de la LC. Por lo tanto, *la reincidencia* no es uno de los aspectos a considerar para imponer la sanción en el presente caso.

## 6. Gravedad

173. Según resoluciones emitidas por esta Institución los niveles de gravedad determinados para imponer las multas por el cometimiento de las infracciones señaladas en la LC son los siguientes: bajo, intermedio y alto<sup>20</sup>.
174. Como se expuso en el punto 2 de este apartado, la omisión de presentar la solicitud de concentración económica constituye una **violación al ordenamiento jurídico y un peligro para el bien jurídico tutelado** por esta Institución, es decir, la competencia, lo cual ha generado el daño descrito en los párrafos anteriores, pues la omisión ha impedido efectuar el control preventivo sobre la operación que ejecutaron los agentes económicos en el mercado de procesamiento y comercialización de la caña de azúcar; control que se realiza a través del procedimiento de autorización de concentraciones económicas y busca evitar eventuales limitaciones significativas a la competencia.
175. Y es que, el procedimiento de autorización analiza prospectivamente los efectos que sobre la competencia podría tener la operación de que se trata, ya sean éstos efectos coordinados, unilaterales o ambos. Existen, por ejemplo, operaciones económicas que tienen el efecto de reforzar o crear una posición dominante o que limitan significativamente la competencia por medio de la eliminación de los competidores, debilitando la estructura de los mercados y, por ende, la competencia. De esta manera

<sup>20</sup> SC-026-O/PS/R-2013; SC-033-O/M/R-2013, entre otros.

el procedimiento persigue asegurar que la operación no produzca un deterioro a la eficiencia económica y al bienestar de los consumidores.

176. En el caso concreto la concentración de agentes económicos se realizó en el mercado de procesamiento de la caña de azúcar y comercialización de sus productos, el cual – de conformidad a los datos del Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera (CONSAA)- es un mercado concentrado, pues en el existen únicamente seis competidores: Ingenio Central Izalco, Ingenio Chaparrastique, Ingenio El Ángel, Ingenio La Magdalena, Ingenio Jiboa e Ingenio La Cabaña, y siendo que al 2013 el Ingenio El Ángel poseía el 20% y el Ingenio La Magdalena el 5% de cuota en el mercado, por medio de la concentración no autorizada se habría unificado en un 25% de cuota, reforzando el Ingenio El Ángel su posición dentro del mismo.
177. Por las razones expuestas en este apartado, se estima que la infracción cometida por el Ingenio El Ángel es de un nivel alto de gravedad. No obstante, como la gravedad no puede ser analizada en abstracto, es preciso valorar las particulares circunstancias del caso, a efecto de graduar la infracción y cuantificar la multa, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
178. En el presente caso: i) la infracción cometida ha tenido una duración de un año, tres meses y diecisiete días; ii) la operación recae en el nombramiento de un misma junta directiva en dos sociedades competidoras que operan en el mercado de procesamiento de caña de azúcar, el cual es un mercado concentrado que posee únicamente seis ingenios competidores, por lo que la posición del Ingenio El Ángel ha sido reforzada en ese mercado, sin contar con un análisis que determine de qué manera afecta la competencia la concentración realizada.
179. Por lo tanto, al evaluar en conjunto las circunstancias antes descritas, este Consejo Directivo determina que la multa deberá imponerse en el intermedio del nivel alto de gravedad.

### B.3 Cuantificación de la multa

180. En conclusión, atendiendo al nivel de gravedad de la infracción, debe imponerse una multa que oscile entre tres mil trescientos treinta y cuatro a cinco mil salarios mínimos mensuales en la industria. Dicho rango resulta de dividir los cinco mil salarios mínimos –máximo a imponer para los casos de infracciones, salvo en los casos que revisten particular gravedad, artículo 38, incisos 1° y 2°, de la LC– entre los tres niveles de graduación en los que puede clasificarse la gravedad de una infracción a la LC, así:

**Bajo:** de uno a mil seiscientos salarios mínimos mensuales en la industria;

**Intermedio:** de mil seiscientos uno a tres mil trescientos treinta y tres salarios mínimos mensuales en la industria; y

**Alto:** de tres mil trescientos treinta y cuatro a cinco mil salarios mínimos mensuales en la industria.

181. Así, con base en lo antes expuesto, es procedente imponer al Ingenio El Ángel, por haber omitido solicitar autorización para realizar la operación de concentración económica que ha sido comprobada, una multa de **TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES EN LA INDUSTRIA**<sup>21</sup>, que equivalen a **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (US\$950,149.80).

### C. De las medidas conductuales

182. Una vez establecida la cuantía de la multa a imponerse, es preciso referirse a las medidas que este Consejo Directivo ordenará al Ingenio El Ángel, a fin de que cesen los efectos que la infracción de la omisión sancionada pueda estar generando.

<sup>21</sup> El salario mínimo mensual urbano en la industria es de US \$246.60 según Decreto Ejecutivo No. 104, del 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, Tomo número 400, del 1 de julio de 2013.

183. De acuerdo a lo anterior, y en vista de haberse comprobado la infracción contenida en el artículo 38, inciso 4°, de la LC, se vuelve necesario ordenar al Ingenio El Ángel que presente, en el plazo de 90 días hábiles contados a partir del momento en que la sanción quede firme en esta sede, la documentación respectiva a la concentración llevada a cabo, tomando en consideración lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de la LC, con el objeto de analizar si la concentración realizada ha limitado significativamente la competencia y, si fuere necesario, tomar las medidas para restaurar la situación prevaleciente antes de la realización de la operación.
184. Finalmente, es preciso ordenar al Ingenio El Ángel que se abstenga de continuar efectuando concentraciones económicas sin la previa autorización de este Consejo Directivo, pues de lo contrario podría incurrir en una nueva infracción con la agravante de la reincidencia.

#### **VIII. LEVANTAMIENTO DE DECLARATORIA DE RESERVA**

185. Como consta en el auto de instrucción del presente procedimiento, agregado de folios 1 al 6 de la pieza pública 2 del expediente, en cumplimiento con la Ley de Acceso a la Información Pública, el Superintendente de Competencia declaró como reservado el presente procedimiento administrativo sancionador a partir del uno de julio de 2015, hasta la fecha en que concluyera.
186. En virtud de lo anterior, este Consejo Directivo determina el levantamiento de la reserva de la información declarada y contenida en las piezas públicas I, II y III del expediente a partir del momento en que quede firme en sede administrativa la presente resolución, sin perjuicio de posteriores declaratorias de reserva en la fase de seguimiento o ejecución, dependiendo de la información que se incorpore al expediente.

**POR TANTO**, con base en los hechos relacionados, las razones técnicas, jurídicas y económicas expuestas y en los artículos 1, 2, 4, 14 letras a) y g), 37, 38 inciso 4°, 45 y 46 de la Ley de Competencia, y artículos 23, 30-A, 71, 72, 72-A y 73-A de su reglamento, este Consejo Directivo **RESUELVE**:

- I. Declarar que la sociedad **Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable** realizó la concentración económica descrita en el romano VI de la parte expositiva de la presente resolución.
- II. Declarar que la sociedad **Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable** cometió la infracción descrita en el artículo 38, inciso 4°, de la Ley de Competencia, al no presentar previamente, ante esta Institución, la correspondiente solicitud de autorización para concentrarse, estando obligada a ello.
- III. Imponer a la sociedad **Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable**, las siguientes sanciones:
  1. Una multa de **TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES EN LA INDUSTRIA**, que equivalen a **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (US\$950,149.80), por la infracción cometida y detallada en el romano VI de esta resolución.
  2. La orden de presentar a esta Institución, en el plazo de 90 días hábiles, la documentación respectiva concerniente a la concentración comprobada y descrita en el romano VI de esta resolución, tomando en consideración lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Competencia, a fin de

iniciar el análisis para determinar los efectos de dicha concentración en el mercado.

3. La orden de abstenerse de continuar efectuando concentraciones económicas sin la previa autorización de este Consejo Directivo.

IV. Recordar al agente económico sancionado que tiene ocho días de plazo para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

V. Levantar la declaratoria de reserva a la información al momento en que quede firme en sede administrativa la presente resolución, sin perjuicio de posteriores declaratorias de reserva en la fase de seguimiento o ejecución.

VI. Notificar el presente proveído al Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable y al Ingenio La Magdalena, Sociedad Anónima de Capital Variable.

